SOLICITO EMBARGO PREVENTIVO (INAUDITA PARTE) – SE FORME INCIDENTE.

REF: "Moreno Sosa, Fabián Alejandro y otro s/ Jomabe S.R.L. s/ Cobro Ordinario". **EXPTE. 23/21-**

GABRIEL MUNTANER, por la actora en autos, a V.S. respetuosamente digo:

I- <u>OBJETO</u>:

<u>Vengo a solicitar EMBARGO PREVENTIVO</u> y retención de las sumas de dinero depositadas en sobre la/s CUENTA/S CORRIENTE/S y/o CAJA/S DE AHORRO/S y/o PLAZO/S FIJO/S de titularidad de la demandada, Jomabe S.R.L., CUIT N° 30-71601246-4, en el **BANCO SANTANDER S.A.**, por la suma de **$1.344.036,82 (Un Millón Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Treinta y Seis Pesos con 82/100)** por el monto de la planilla provisoria que a continuación acompaño, con más la suma que V.S. presupueste para acrecidas**.** La medida solicitada deberá trabarse por la suma de **$1.344.036,82 (Un Millón Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Treinta y Seis Pesos con 82/100),** con más lo que V.S. presupueste para acrecidas, por ser el monto de condena en autos. **-**

II- <u>FUNDAMENTOS</u>:

Fundo el pedido de embargo preventivo solicitado en el **Artículo 32 del Código Procesal Laboral de Tucumán** y el **Artículo 233, inc. a) del Código Procesal Civil de Tucumán**. -

El Artículo 233, inc. 1. del CPCT establece que "*Se presume que concurren los extremos del artículo 218 (verosimilitud y peligro o urgencia), salvo prueba en contrario, en los siguientes casos: a) …cuando el actor obtenga sentencia favorable, aun cuando sea apelada,*"

En el caso que nos ocupa, V.S. dictó sentencia haciendo lugar a la demanda, con costas a la demandada, en los siguientes términos:

"1.- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA incoada por los actores: Fabián Alejandro Moreno Sosa, D.N.I. N° 39.571.884, con domicilio en calle Colombia 1060, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; y Luis Oscar Juárez, D.N.I. N° 35.484.812, con domicilio en calle Colombia 1048, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; en contra de Jomabe S.R.L., CUIT N° 30-71601246-4, con domicilio en calle Junín 605, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, por la suma total de: pesos un millón trescientos cuarenta y cuatro mil treinta y seis con 82/100 ($1.344.036,82), monto que comprende los siguientes conceptos: A) pesos seiscientos setenta y dos mil dieciocho con 41/100 ($672.018,41) en concepto de vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2° cuota año 2020, días trabajados mes de octubre, noviembre y diciembre 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, incidencia de SAC s/ind. sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, indemnización art. 2 Ley 25.323 y Multa Art. 80 LCT a favor de Fabián Alejandro Moreno Sosa; y B) pesos seiscientos setenta y dos mil dieciocho con 41/100 ($672.018,41) en concepto de vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2° cuota año 2020, días trabajados mes de octubre, noviembre y diciembre 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, incidencia de SAC s/ind. sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, indemnización art. 2 Ley 25.323 y Multa Art. 80 LCT a favor de Luis Oscar Juárez; con sus respectivos intereses, sumas que deberán ser depositadas en el plazo de 10 días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y concordantes del C. P. L., en una cuenta abierta en el Banco Macro -sucursal Tribunales- a nombre de las actoras y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaría."

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES:

"Moreno Sosa, Fabián Alejandro y otro s/ Jomabe S.R.L. s/ Cobro Ordinario"

Ofrezco en concepto de planilla provisoria para el embargo la que surge de la sentencia de autos cuyo resumen es:

RESUMEN DE LA CONDENA

A) Fabián Alejandro Moreno Sosa:

Total Rubro 1 a 9	$ 309.971,54
Total Rubro 10	$ 245.496,62
Total Rubro 11	$ 116.550,25
Total actualizado Fabian A. Moreno Sosa	**$ 672.018,41**

B) Luis Oscar Juárez:	
Total Rubro 1 a 9	$ 309.971,54
Total Rubro 10	$ 245.496,62
Total Rubro 11	$ 116.550,25
Total actualizado Luis O. Juárez	**$ 672.018,41**

Total ambos: $1.344.036,82.

III- PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. solicito que –previo a formar incidente por cuerda separada- **ordene trabar embargo preventivo sobre la cuenta bancaria denunciada**. Se libren los correspondientes oficios al **BANCO SANTANDER S.A.**, a fin de que tome conocimiento de ello y dé cumplimiento con las medidas solicitadas. Se libre oficio libre de derechos.

Se forme el incidente INAUDITA PARTE por tratarse de un embargo preventivo. Acompaño copia de la sentencia en formato PDF a tal fin. Pido se agreguen y se tengan presentes.

JUSTICIA.-

Expediente: **23/21**
Carátula: **MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO C/ JOMABE S.R.L. S/**
Descripción: **SENTENCIA DEFINITIVA**
Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21

H103093885773

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 23/21.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2022.

AUTOS: vienen a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva los autos caratulados MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 23/21" que tramitan ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

VISTO: el expediente digital cuyo reglamento fue aprobado por Acordada n° 236/20 de la CSJT y la guía del expediente digitalizado en pdf que fuera implementada por el Juzgado como herramienta para facilitar la lectura y compulsa del expediente desde cualquier dispositivo a cuyas páginas referirá la presente resolución y al cual se puede acceder a través link de acceso: https://drive.google.com/file/d/1uWGu7TlheMqoTlNrj7LEkNHstADe772t/view?usp=sharing y el siguiente código QR:

Índice de sentencia:

-RESULTA

-CONSIDERANDO

-PRIMERA CUESTIÓN: Extremos de la relación laboral: jornada. Remuneración.

-SEGUNDA CUESTIÓN: Extinción del contrato de trabajo: causa y justificación.

-TERCERA CUESTIÓN: Procedencia o no de los rubros reclamados.

-CUARTA CUESTIÓN: Intereses. Planilla de capital e intereses.

-QUINTA CUESTIÓN: Costas.

-SEXTA CUESTIÓN: Honorarios.

-RESUELVO:

RESULTA

Por presentación de fecha 02/02/2021, a páginas 3 a 19, se apersonó el letrado Gabriel Muntaner, en representación del Sr. Fabián Alejandro Sosa Moreno, DNI N° 39.571.884, con domicilio en calle Colombia 1060, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, y del Sr. Luis Oscar Juárez, DNI N° 35.484.812, con domicilio en calle Colombia 1048, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

En tal carácter, interpuso demanda laboral en contra de Jomabe S.R.L., CUIT 30-71601246-4, con domicilio en calle Junín 605, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Persigue el cobro de la suma de $1.075.135,50 (pesos un millón setenta y cinco mil ciento treinta y cinco con 50/100), por los rubros y montos que especifica en la planilla obrante en págs. 13/14.

Afirmó el letrado de los actores que sus mandantes ingresaron a trabajar a las órdenes de la demandada el mismo día, 16 de octubre de 2020, con la promesa de ser abonados conforme a las escalas salariales del convenio aplicable a las actividades realizadas, es decir, el CCT Federación Trabajadores Pasteleros Servicios Rápidos, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros (F.T.P.S.R.C.H.P.y A.) N° 273/96 – Rama Heladerías, y que la demandada es titular de numerosos locales de venta de helados de la franquicia “Arlequín”, prestando sus mandantes servicios en el local de calle Junín 605 de San Miguel de Tucumán.

Indicó que la tarea principal de los actores era la de venta de helados al público en mostrador, pero que también tuvieron a su cargo tareas de limpieza y atención de la caja, y que sus mandantes cumplían jornadas laborales de lunes a viernes de 15:00 a 23:00 hs. (cuatro días, pues tenían un descanso variable alguno de los cinco días hábiles de la semana) y los sábados 15:00 a 23:00 hs. y los domingos 12:00 a 23:00 hs.

Afirmó que a pesar del tiempo que duró la relación laboral (casi 2 meses), la demandada jamás les abonó suma alguna por sus servicios, tampoco les pagó la liquidación final, no les entregó las certificaciones del artículo 80 de la LCT, y que en noviembre de 2020, al consultar sobre sus derechos los actores sospechaban que no estaban registrados porque no les hicieron firmar el Alta en AFIP.

Señaló que la relación laboral se desarrolló de manera continua e ininterrumpida, hasta que en fecha 05/12/2020 se produjo el distracto por despido indirecto.

Sobre el despido indirecto los actores mencionaron que a mediados del mes de noviembre de 2020 la socia gerente de la empresa demandada, Nadia Estefanía Morales, les pidió que renunciaran a sus puestos como condición para percibir sus salarios por los días trabajados hasta esa fecha, y que no les dijo cuánto recibirían ni les explicó cómo se iban a calcular los días trabajados.

Manifestó que por tal motivo el día 19/11/2020 los actores remitieron Telegramas a la empleadora, con los N° CD 088027133 (Fabián Alejandro Moreno Sosa) y N° CD 088027076 (Luis Oscar Juárez), respectivamente. Transcribió los mismos.

Remarcó que el Correo Oficial dejó aviso de visita en el domicilio de la demandada en dos oportunidades (para cada uno de los telegramas), sin que la demandada retirara los mismos, demostrando con ello su desinterés por la situación de sus mandantes y su mala fe. Citó jurisprudencia.

Destacó que ante la falta de respuesta de la firma demandada, el día 03/12/2020 los actores remitieron Telegramas a la patronal, con los N° CD 088032345 (Fabián Alejandro Moreno Sosa) y N° CD 711517421 (Luis Oscar Juárez), dándose por despedidos.

Indicó que a la fecha de remisión de sus telegramas sus mandantes no tenían conocimiento de que la relación laboral había sido inscripta por la parte demandada, ya que al consultar a la página de ANSES obtenían resultados negativos al respecto y, además, nunca firmaron los Certificados de Alta.

Consideró que en el presente caso, la relación laboral se extinguió por injuria laboral ocasionada por la parte demandada en contra de sus mandantes, y que mediante el primer telegrama que cada uno de sus mandantes remitió a la firma demandada la intimó a abonar los salarios proporcionales correspondientes a los días trabajados del mes de octubre de 2020, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se consideren injuriados y despedidos.

Manifestó que ambos telegramas fueron enviados el día 19/11/2020, cuando ya había pasado medio mes desde que la demandada debió depositarles sus sueldos por los 15 días trabajados en octubre, y que a pesar de estar fehacientemente intimado el demandado no sólo no contestó el requerimiento, sino que no les pagó suma alguna.

Consideró que en el caso, nos encontramos en la situación prevista por el Art. 246 de la LCT, y que hay que tener en cuenta que el artículo 246 de la LCT no distingue ni efectúa reserva alguna de su aplicación durante el período de prueba.

Finalmente practicó planilla de los rubros reclamados.

Corrido el traslado de ley, en fecha 25/03/2021 a páginas 68/74, se apersonó el letrado Jorge Horacio Manes, en el carácter de apoderado de Jomabe S.R.L., contestando demanda. En su responde, realizó una negativa de los hechos invocados por la actora.

Afirmó que la relación laboral entre la actora y Jomabe SRL existió desde el día 16/10/2020, y su ruptura se produjo dos meses y medios después, en fecha 05/12/2020, y que la verdad de los hechos es que el vínculo laboral que unió a las actoras con su representada transcurrió y concluyó durante la vigencia del período de prueba que contempla el artículo 92° bis de la ley de contrato de trabajo.

Indicó que no existe contradicción entre las partes respecto a las fechas del inicio de la relación laboral y su ruptura, y que en razón a ello, realizándose un simple cómputo de los plazos se desprende que la relación laboral se encontraba incursa en la figura del periodo de prueba al tiempo de su ruptura.

Resaltó que su instituyente ha dado íntegro cumplimiento al requisito de viabilidad del período de prueba, registrando la relación laboral de conformidad a los parámetros establecidos por la ley vigente, y que en razón a ello, el instituto del período de prueba previsto por el artículo 92 bis de la LCT resulta plenamente operativo y debe ser aplicado para la resolución de la presente litis.

En fecha 05/05/2021 (págs. 94/95) se ordenó abrir la presente causa a prueba por el término de 5 días a los fines de su ofrecimiento.

En fecha 30/06/2021 (págs. 131/132), y debidamente notificada, se realiza la audiencia prevista por el art. 69 del CPL (Código Procesal Laboral), donde las partes no arribaron a conciliación alguna.

En fecha 05/04/2022 informa el actuario sobre las pruebas producidas. Del mismo surge que las actoras ofrecieron 11 cuadernos de prueba a saber: 1) Documental: producida. 2) Informativa: producida. 3) Exhibición de documentación: producida. 4) Confesional: producida. 5) Testimonial: producida. 6) Testimonial: producida. 7) Documental: producida. 8) Informativa: producida. 9) Exhibición de documentación: producida. 10) Confesional: producida. 11) Testimonial: parcialmente producida. La parte demandada ofreció 5 cuadernos de prueba: 1) Documental: rechazada. 2)

Informativa: rechazada. 3) Informativa: no producida. 4) Informativa: no producida. 5) Informativa: no producida.

Asimismo, se elaboró y adjuntó la "guía del expediente digitalizado en pdf" a fin de facilitar la compulsa y lectura del mismo por los interesados.

Puestos los autos para alegar, las actoras presentaron su alegato en fecha 12/04/2022, mientras que la parte demandada no presentó su alegato.

Finalmente, el 22/04/2022 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva. Notificada mediante Cédulas depositadas en casillero digital de ambas partes en fecha 26/04/2022 y firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

CONSIDERANDO

1.- Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

1.1.- En primer lugar, corresponde señalar que la parte demandada reconoció la existencia de la relación laboral con las actoras desde el 16/10/2020 hasta el 05/12/2020, fecha esta última de extinción de los contratos de trabajo.

Asimismo, la demandada reconoció expresamente también la categoría profesional consignada por las actoras en la demanda, esto es: “Dependientes de Mostrador”, del CCT N° 273/96 de la Federación de Trabajadores Pasteleros, Servicios Rápidos, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros.

En segundo lugar, cabe precisar que en cuanto a la documentación que acompañaron las actoras, las mismas no fueron impugnadas por la demandada, razón por la cual corresponde aplicar la disposición contenida en el art. 88 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL).

Al respecto, el art. 88 del CPL establece que las partes deben negar o reconocer de forma categórica la documentación que se les atribuye y la recepción de epístolas, bajo el apercibimiento de considerar reconocidos tales documentos. Frente a la falta de negativa o impugnación categórica de la documentación obrante en la causa, corresponde aplicar el apercibimiento previamente descrito, y tener por válida la documentación acompañada por las partes en la causa.

De esta manera, corresponde tener por existente el intercambio epistolar entre las partes.

2.- En mérito de lo previamente expuesto, teniendo en cuenta que fue reconocida la existencia del contrato de trabajo que vinculó a las partes, corresponde delimitar aquellas cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria.

En cuanto a las cuestiones controvertidas, conforme al art. 265, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son las siguientes: 1) Extremos de la relación laboral: jornada y remuneración. 2) Extinción del contrato de trabajo: causa y justificación. 3) Procedencia o no de los rubros reclamados. 4) Costas y honorarios. Por razones de orden lógico, seguidamente se tratarán estas cuestiones en el orden previamente expuesto.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 265 inc. 4, y concordantes del CPCC, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas producidas y conducentes que determinan la valoración.

PRIMERA CUESTIÓN: Extremos de la relación laboral: jornada. Remuneración y categoria.-

Los actores refieren que cumplieron servicios para la demandada con jornadas laborales de lunes a viernes de 15:00 a 23:00 hs. (cuatro días, con un descanso variable en alguno de los cinco días

hábiles de la semana), los sábados 15:00 a 23:00 hs. y los domingos 12:00 a 23:00 hs.

Por su parte, la demandada consideró que en ningún caso un empleado de Jomabe S.R.L. puede trabajar 10 horas por día, y que las afirmaciones de las actoras son falsas.

Ante ello, en primer lugar, cabe destacar que, encontrándose negadas las jornadas correspondientes a las relaciones laborales, pesa sobre las actoras la carga de las pruebas de la prestación de servicios, al ser éste un hecho que constituye el presupuesto fáctico de su pretensión, debiendo en tal sentido aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que puedan acreditar que los hechos sucedieron de la forma descripta en la demanda (Art. 302 CPCC y lo dispuesto como doctrina legal de nuestro Supremo Tribunal en “Serrano Héctor Orlando vs. Soria Rene Ramón Lucas s/ Cobro, 06.06.18, sent. 792).

Efectuadas dichas aclaraciones, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del presente litigio.

Analizada la prueba ofrecida por las actoras, observo que como prueba testimonial (CPA5 y CPA6) citaron a los testigos Tamara Anahí Rivera (pág. 233/235), Raquel Liliana Jimenez (pág. 236/238), Fátima Gisselle Romano (págs. 257/258), Mabel Beatriz Romano (págs. 259/260) y Ricardo Gustavo Torres Macedo (págs. 261/262).

Consultados los testigos sobre las jornadas que habrían cumplido los actores (preguntas N° 8 y 9), la testigo Rivera dijo con respecto a Moreno Sosa que: “*Yo se que era de 15:00 hs a 23:00 de lunes a sábados y los domingos de 12:00 del mediodia también hasta las 23:00 hs. Lo se porque yo pregunté los horarios (sic)*” y con respecto a Juárez que: “*De lunes a sábados de 15:00 a 23:00 hs. y los domingos de 12:00 a 23:00 hs. Lo se porque yo pregunté los horarios (sic)*”.

La testigo Jiménez dijo con respecto de Moreno Sosa que: “*A la hora que yo iba que generalmente iba a la tarde a la heladeria y los horarios de heladeria eran de 15:00 hasta las 23:00 hs. Yo iba en el horario de la tarde nose exactamente el horario que yo iba no te puedo asegurar. Pero se que se atendia en esos horarios la heladería.. (sic)*”; y con respecto a Juárez dijo que: “*Atendia de 15:00 a 23:00 hs y ellos estaban ahi cuando iba. Oscar atendía en ese horario y yo iba a la heladeria cuando salia al centro. (sic)*”

La testigo Fátima G. Romano dijo con respecto a la jornada de Moreno Sosa que (pregunta N° 5): “ *Una vez lo vi a las 16:00 de la tarde y otra vez cerca de las 22:00 horas, el horario es supongo de 15:00 a 23:00 es el horario de la tarde. (sic)*”

La testigo Mabel B. Romano dijo con respecto a la jornada de Moreno Sosa que (pregunta N° 5): “Cuando yo fui era tipo tres y media de la tarde, después lo vi 10 de la noche. (sic)”

Por último el testigo Ricardo Gustavo Torres Macedo dijo con respecto a la jornada de Moreno Sosa que: “*Exactamente no sabria decirle, pero a la tarde estaba, cuando yo pasaba por ahi justamente a la tarde, tarde noche alguna vez lo veia. (sic)*”

Al respecto, cabe destacar que la demandada no realizó tacha de los testigos.

Como prueba de exhibición de documentos (CPA3), las actoras solicitaron (pág. 179/191) que la demandada presente lo siguiente: 1) Libro especial de remuneraciones previsto por el art. 52 LCT. 2) Horario y cronogramas de trabajo correspondiente de los actores, desde el día 16/10/2020 hasta el 05/12/2020, inclusive. 3) Constancia de inscripción del trabajador.

De esta manera, del plexo probatorio surge que la demandada no exhibió la siguiente documentación requerida.

Ante ello, en fecha 08/09/2021, pág. 191, decreté lo siguiente: “*Atento a las constancias del presente cuaderno de pruebas se advierte que la demandada JOMABE S.R.L. no ha cumplido con la intimación a exhibir la documentación requerida habiendo vencido el término para su presentación el día 03/09/2021 con cargo extraordinario. En consecuencia, a la solicitud presentada por el apoderado de la actora respecto al apercibimiento contenido en los art. 91 y 61 segundo párrafo del CPL, téngase presente para su valoración en definitiva. Póngase a conocimiento de las partes*”.

Así las cosas, estimo pertinente efectuar ciertas valoraciones referidas a la prueba examinada, especialmente acerca de la prueba de exhibición del CPA3.

Bajo tal contexto, corresponde destacar que surge del cuaderno de pruebas de exhibición de documentación del actor N° 3, que la demandada omitió exhibir la documentación laboral requerida por el juzgado, debido a que no presentó los libros contables y laborales.

De esta manera, a fin de resolver esta cuestión, estimo útil referir lo previsto por el art. 55 de la LCT, el cual, expresamente dice: "*La falta de exhibición a requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos en los arts. 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causahabientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos*"; y, sobre ello, aclarar dos cuestiones: 1) se trata de una presunción iuris tantum, es decir que puede ser desvirtuada por prueba en contrario; 2) se tienen por ciertas las afirmaciones del trabajador consignadas en la demanda judicial exclusivamente sobre las circunstancias que deben constar en tales libros.

Por ello, del análisis de las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión (jornada), especialmente de la prueba de exhibición de documentación del actor N° 3, surge que la parte demandada, a pesar de haber sido intimada a ingresar digitalmente el libro especial previsto en el art. 52 de la LCT, no cumplió con la carga impuesta.

Por otro lado, además, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6 inc. 3 de la ley 11.544 correspondía al empleador documentar en una planilla horaria cada hora suplementaria realizada por su personal, y, en su caso, exhibirla ante su requerimiento (lo que no ocurrió en autos).

Sumado a esto, cabe destacar que el art. 20 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.544 (Decreto 16115/33) establece la obligatoriedad de las empresas de dar a conocer por medio de avisos previamente colocados en lugares visibles, los horarios regulares de trabajo en sus respectivas dependencias, con indicación de los descansos intercalados que no se computen en la jornada de labor y las horas en que deba comenzar dicha jornada o el trabajo de cada equipo. A su vez, el art. 21 del mismo decreto establece que las empresas llevarán registros permanentes de todas las prolongaciones de la jornada de trabajo, que sean excepcionales, con indicación de su duración en horas y días, causas que obedezcan y personal comprendido en las excepciones y, en su caso, en la recuperación.

En base a lo considerado y al examen de las pruebas reseñadas, especialmente de la prueba de exhibición de documentación, no habiendo aportado la accionada prueba alguna que acredite la existencia de planillas u otro sistema de control de horarios de ingreso y salida, o la implementación de trabajos por turnos, que desvirtúen la afirmación de la trabajadora, considero en primer lugar, que resulta procedente aplicar el apercibimiento dispuesto en los arts. 91 y 61 segundo párrafo del CPL y en el art. 55 de la LCT y, conforme a ello, tener por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre los aspectos del contrato de trabajo que debían registrarse correctamente en el libro especial del art. 52 de la LCT, particularmente lo referido a la jornada de trabajo.

En este mismo sentido, en sintonía con lo mencionado anteriormente, de la prueba testimonial ofrecida por las actoras intuyo un conocimiento positivo y sin contradicciones de los testigos acerca de la prestación de servicios por parte del actor cumpliendo labores de jornada completa. Circunstancia que tengo presente aún más al observar que los citados no fueron tachados ni en su persona ni en sus dichos por la contraria en tiempo y forma.

Todo ello, sumado a que al responder el cuestionario propuesto dieron razón de sus dichos, exponiendo lo percibido por ellos de forma coherente y razonada, considero tener a sus declaraciones como verídicas.

A mayor abundamiento, destaco que, en la presente causa no existió prueba en contrario que pueda desvirtuar la presunción del art. 55 de la LCT.

Por todo lo expuesto, corresponde concluir lo siguiente:

1) Jornada: Teniendo en cuenta que lo normal es la jornada completa y habitual de 8 hrs. diarias o 48 hrs. semanales, y atento a las jornadas denunciadas por las partes actoras, y por las pruebas ofrecidas y producidas en el proceso, considero que se ha logrado demostrar únicamente la jornada de trabajo de lunes a sábados de 15 a 23 horas y los domingos de 12 a 23 horas.

En consecuencia, no habiendo aportado la accionada prueba alguna que acredite la existencia de planillas u otro sistema de control de horarios de ingreso y salida, o la implementación de trabajos por turnos, que desvirtúen la afirmación del trabajador, considero que los actores trabajaron bajo la modalidad de jornada completa. Así lo declaro.

2) Remuneración: finalmente, teniendo en cuenta que nada dijo la parte demandada respecto a la remuneración abonada a los actores por los servicios prestados a su favor, considero que debe estarse a la suma indicada por los mismos en su escrito de demanda. Ello, teniendo en cuenta de que no existe prueba en contrario que refute la presunción por falta de exhibición de los libros contables (cfr. art. 61 y 91 CPL) y el silencio dispuesto en el responde respecto al presente elemento del contrato de trabajo (cfr. art. 60 del CPL)

En cuanto a la remuneración que debieron percibir, la misma se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en base a las declaraciones anteriores tomándose en consideración lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad, conforme lo establecido en el CCT N° 273/96, de la Federación de Trabajadores Pasteleros, Servicios Rápidos, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros, para la Categoría “Dependientes de Mostrador” jornada completa. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Extinción del contrato de trabajo: causa y justificación.

Respecto a esta cuestión, los accionantes manifestaron que a pesar del tiempo que duró la relación laboral (casi 2 meses), la demandada jamás les abonó suma alguna por sus servicios, tampoco les pagó la liquidación final, ni les entregó las certificaciones del artículo 80 de la LCT, y que en noviembre de 2020 al consultar sobre sus derechos, los actores sospecharon que no estaban registrados, debido a que no les hicieron firmar el Alta en AFIP.

Sobre el despido indirecto los actores mencionaron que a mediados del mes de noviembre de 2020 la socia gerente de la empresa demandada, Nadia Estefanía Morales, les pidió que renunciaran a sus puestos como condición para percibir sus salarios por los días trabajados hasta esa fecha, pero que sin embargo no les dijo cuánto recibirían ni les explicó cómo se iban a calcular los días trabajados.

Los actores afirmaron que por esos motivos el día 19/11/2020 remitieron Telegramas N° CD 088027133 (Fabián Alejandro Moreno Sosa) y N° CD 088027076 (Luis Oscar Juárez), respectivamente con idéntico contenido, a los fines de que la empresa Jomabe S.R.L. los registre adecuadamente, bajo apercibimiento de considerarse injuriados y despedidos. Indicaron que ante la falta de respuesta de la demandada, el día 03/12/2020 los actores remitieron los Telegramas N° CD 088032345 (Fabián Alejandro Moreno Sosa) y N° CD 711517421 (Luis Oscar Juárez), dándose por despedidos.

Posteriormente, los actores afirmaron que: “*Es importante reiterar aquí que a la fecha de remisión de sus telegramas mis mandantes no tenían conocimiento de que la relación laboral había sido inscripta por la parte demandada, ya que al consultar a la página de ANSES obtenían resultados negativos al respecto; y, además, nunca firmaron los Certificados de Alta*”.

Ante ello, la demandada contestó que el vínculo laboral que unió a las actoras con Jomabe S.R.L. transcurrió y concluyó durante la vigencia del período de prueba que contempla el artículo 92° bis de la ley de contrato de trabajo, y que no existe contradicción entre las partes respecto a las fechas del inicio de la relación laboral y su ruptura, razón por la cual la relación laboral se encontraba incursa en la figura del periodo de prueba al tiempo de su ruptura.

Por ello, procedo a analizar el despido indirecto invocado por las actoras:

1) Sobre el despido indirecto:

Respecto de la comunicación y la causa del despido, los arts. 242 y 243 de la LCT establecen el marco para interpretar tanto la prueba en sí, como las circunstancias formales del cumplimiento de hechos objetivos y subjetivos.

Esto es así porque el citado artículo 243 estipula que la denuncia por justa causa del contrato de trabajo debe ser realizada por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos que condujeron a la ruptura del contrato, y sienta también el principio de invariabilidad de la causa.

De tal manera la norma en primera medida estipula el modo en el que se debieron haber cumplido las formalidades para un despido indirecto válido, con independencia del motivo invocado para tal justificación. Además, la norma del art. 242 de la LCT determina que la valoración de la gravedad de la injuria debe ser realizada por los jueces según la ley, las modalidades y las circunstancias del caso.

De tal razonamiento surge que, para resolver a cuál de las partes asiste la razón debo analizar las copias de las misivas que las partes cursaron y cuyas copias presentaron; como también las constancias de los informes de los servicios de Correo Argentino (págs. 155/156) respecto de su autenticidad y fechas.

Al analizar estas pruebas, y pese a que las documentales acompañadas por la actora no fueron desconocidas por la demandada, al contrastar las copias del intercambio que acompañó la parte actora con el informe rendido por el Correo Argentino (pág. 155/156), surge la similitud con aquellas obrantes en archivo. Además, se evidencia una coincidencia entre la fecha que imputó la demandante y las informadas por el Correo. Es decir, de las pruebas informativas y documentales que fueron acompañadas para su autenticación con oficios oportunamente librados, surge que el intercambio epistolar ocurrió en la forma y el modo en el que se transcribió en la demanda.

Consecuentemente, la prueba demuestra que las actoras enviaron misivas (telegramas N°CD088027133 y N°CD088027062), y que estas fueron impuestas en fecha 19/11/2020, informando el correo que el 20/11/2020 el lugar de la notificación se encontraba cerrado, dejándose aviso, y que el 26/11/2020 el plazo venció para retirar los telegramas siendo devueltos los mismos a los remitentes.

También surge del análisis que durante ese primer mensaje formal los actores intimaron a la demandada a adecuar la registración, en el plazo de 48 horas, como también que requirieron el pago de los salarios adeudados (mes de octubre de 2020) bajo apercibimiento de considerar su silencio o negativa como una grave injuria laboral y darse por despedidos.

Ante la falta de respuesta de la empleadora, en fecha 03/12/2020 las actoras remiten nuevas misivas (telegramas n° CD088032345 y CD711517421) a Jomabe S.R.L. comunicando que por haber transcurrido el plazo de ley otorgado sin que haya cumplido con lo solicitado, ambos trabajadores (Moreno Sosa y Juárez) se consideran injuriados y despedidos por su exclusiva responsabilidad.

Por su parte, como podemos observar de pág. 146, la demandada Jomabe S.R.L. contestó las misivas en fecha 18/12/2020 en el domicilio real de las actoras, rechazando los telegramas de los mismos, informando que se encontraban debidamente registrados ante los organismos pertinentes, negando adeudar sumas dinerarias, y sosteniendo que la relación laboral con ambos trabajadores transitaba el período de prueba previsto por el art. 92 bis de la LCT, negando de esta forma adeudar las indemnizaciones reclamadas.

Así las cosas, de la reseña efectuada sobre los despachos telegráficos, en primer lugar, estimo prudente destacar la actitud diligente de los trabajadores, quienes a fin de obtener una respuesta favorable a sus reclamos, como así también al momento de hacer efectivo el apercibimiento, cumplieron con remitir telegrama laboral respetando los plazos mínimos.

Es que, a pesar de que los telegramas N°CD088027133 y N°CD088027062 fueron informados por el correo, indicando que en fecha 20/11/2020 el lugar de notificación se encontraba cerrado, dejándose aviso, al haberse dirigido las misivas al mismo domicilio comercial en el cual realizaban los actores sus tareas, y por no haberse modificado el mismo, considero que la demandada debería haber sido diligente e ir en busca de las Cartas Documentos de los actores al Correo.

De esta manera, sostengo el mismo criterio sentado por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 1, en cuanto consideró que: "*Considero que no parece ajustado a derecho privar de eficacia a tal notificación en la especie, estando a las dispositivas que consagran la vigencia del domicilio denunciado hasta tanto se comunique su modificación y a la entidad de instrumento público que, sin divergencias, la jurisprudencia ha dado a la notificación mediante carta documento del Correo Oficial. Ello debido a que, quien debe soportar las consecuencias de la no recepción de una misiva, sea por ausencia de persona capaz de recibir la misma en el domicilio denunciado, o por otra causal no imputable al remitente, es quien ha consignado éste (tal cual es el caso del actor), y no quien intenta cumplir con la comunicación. Un razonamiento contrario colocaría a la administración o al remitente*

en la ilógica situación de que sea el destinatario quien, a su antojo, tenga la potestad de restar eficacia al proceso de comunicación.-...- De allí que deba considerarse válida y eficaz la notificación dirigida a un domicilio constituido que fuera devuelta por el Correo con algún tipo de observación, como por ejemplo: "cerrado con aviso", "domicilio desconocido", "sin número a la vista", etc., puesto que ello implicaría sacar conclusiones ajenas a la realidad de como acontecieron los hechos. En igual sentido se ha dicho que " cuando un telegrama, correctamente enviado es devuelto por el personal distribuidor de la compañía de correos, con la atestación de 'domicilio cerrado', se considera que se ha cumplido el fin que persigue la pieza postal, pues la falta de entrega es imputable solo al destinatario que ha impedido la efectividad del medio empleado" (C.N. del Trabajo, Sala Xª, 25/02/1999, in re: "Jiménez Oscar c/ Editorial Atlántida", ídem C.N. del Trabajo Sala IIIª, en la causa "Stolerman, Graciela B. c/ Ever Julio y otros"). A criterio de esta Vocalía debemos concluir que si la comunicación se envió al domicilio correcto -tal cual acontece en el caso particular- y la parte a quién se cursó la notificación no prueba la existencia de una causal que no le sea imputable a su parte, deberá considerarse como notificado del texto remitido". (Excma. Cámara del Trabajo, Sala 1, en "Sierra Víctor Horacio Vs. Argañaraz y Buccino S.R.L. S/ Cobro de pesos", sentencia n° 170 del 30/09/2021)

Por otro lado, en segundo lugar, considero que, habiendo los trabajadores llevado a cabo todas las actuaciones que estaban a su cargo a fin que la contraparte tome conocimiento de sus reclamos y pueda defenderse, la falta de respuesta de la demandada en tiempo y forma operó en detrimento de lo que sería un buen empleador y en contra del principio de buena fe (arts. 62 y 63 LCT) que debe prevalecer en el contrato de trabajo a fin de evitar la incertidumbre del trabajador sobre las circunstancias de la relación laboral (art. 10 LCT).

Sobre ello, el art. 57 de la LCT norma que "*Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles*".

Al respecto, cabe señalar que corresponde determinar si la presunción ha sido desvirtuada por prueba en contrario aportada por el empleador o si su silencio puede ser entendido como una expresión de reconocimiento de las conductas injuriantes.

En la causa traída a estudio, el empleador tenía la obligación de expedirse con relación a lo solicitado por el trabajador durante los dos días subsiguientes a la recepción de las misivas, a fin que su silencio no sea entendido como una expresión tácita de su voluntad de reconocer los hechos objeto de los reclamos. Empero, advierto que, aún cuando las misivas remitidas por el actor llegaron a su esfera de conocimiento, optó por no contestar en el domicilio constituido por los trabajadores.

En este caso concreto, corresponde analizar el hecho de que los actores afirmaron desconocer su registración a la hora de la intimación y extinción de los contratos de trabajo.

De esta manera, en este contexto fáctico, resulta menester señalar que a la hora de registrar un contrato de trabajo el empleador tiene que cumplir de forma conjunta y completa con varias obligaciones, ya que el cumplimiento parcial no satisface los requerimientos impuestos por la normativa vigente y lo torna sujeto pasible de las sanciones legales que se encuentran previstas.

En tal sentido, la Ley Nacional de Empleo n° 24.013 (en adelante LNE), establece en el capítulo I del Título II denominado "De la regularización del empleo no registrado" los requisitos que el empleador tiene que cumplir para que un contrato de trabajo pueda considerarse debidamente registrado.

Así, el art. 7 de la citada ley establece que: "*Se entiende que la relación o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador: a) En el libro especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) o en la documentación laboral que haga sus veces, según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares; b) En los registros mencionados en el artículo 18, inciso a). Las relaciones laborales que no cumplieren con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán no registradas*."

Por su parte, el libro del art. 52 LCT es un libro o conjunto de hojas visadas o rubricadas por la autoridad de aplicación (Ministerio de Trabajo) en el que se deben asentar los datos de identidad de ambas partes y aquellos que identifican la relación laboral como ser a) individualización íntegra y actualizada del empleador, b) nombre del trabajador, c) estado civil, d) fecha de ingreso y egreso, e) remuneraciones asignadas y percibidas, f) individualización de personas que generen derecho a la percepción de asignaciones familiares, g) demás datos que permitan una exacta evaluación de las

obligaciones a su cargo, h) los que establezca la reglamentación.

A su vez, el art, 18 inc. a de la LNE, establece: “El Sistema Único de Registro Laboral concentrará los siguientes registros: a) la inscripción del empleador y la afiliación del trabajador al Instituto Nacional de Previsión Social, a las cajas de subsidios familiares y a la obra social correspondiente; (...)”.

El Sistema Único de Registro Laboral consiste en un código único de identificación laboral que individualiza a empleadores y trabajadores en sus relaciones recíprocas y ante todos los organismos vinculados con la administración del trabajo y la seguridad social.

En tal sentido, la jurisprudencia ha ratificado lo anterior disponiendo que la exigencia de registrar la relación laboral en el libro especial del art. 52 de la LCT como también en el Sistema único de Registro Laboral no lo es en forma alternativa sino conjunta (Sala 7°, 29/02/2008, “Parra, Jimena vs. Giannatasio, Aída B. y otros).

Por otro lado, cabe destacar que los empleadores tienen la obligación de entregar al nuevo trabajador, dentro de las 48 horas del inicio de la actividad, la constancia de alta firmada, que se genera en el sistema "Simplificación Registral" y posee la información referente a la forma de contratación, remuneración pactada, puesto de trabajo, entre otros.

De esta manera, considero que, efectivamente, no existe en el expediente constancia cierta de que los trabajadores se hayan encontrado registrados al momento de haber intimado a su empleador. En efecto, la demandada no solo no se expidió al respecto, sino que tampoco aportó la documentación laboral y contable requerida ni un recibo de haberes que demuestre el cumplimiento de obligaciones a su cargo.

Además, la requerida incumplió su obligación de entregar la constancia del alta a los trabajadores luego de haber sido intimada para ello en conjunto del pago de las respectivas remuneraciones, bajo apercibimiento de extinguir el vínculo, de lo cual - tras dicha incertidumbre e incumplimiento- resulta lógico que los trabajadores se hayan considerado gravemente injuriados.

Por todo lo expuesto, concluyo que se ha configurado un silencio deliberado del empleador ante la solicitud de los trabajadores de que aclare sus situaciones laborales, registre las relaciones laborales y abone los salarios adeudados de octubre 2020, todo lo cual configura injuria de gravedad suficiente que justifica la decisión de los trabajadores de hacer denuncia de sus respectivos contratos de trabajo. Así lo declaro.

En dicha línea, comparto jurisprudencia: “(...) *Es dable destacar que constituye una expresión clara del deber de buena fe la obligación del empleador de proceder sin ambigüedad, ni reticencia, es decir de explicarse claramente respecto de las intimaciones que le cursa el trabajador, máxime cuando la interpelación versa sobre cuestiones esenciales del contrato de trabajo (...) (arts. 62, 63, 74, 78 de la LCT).*

En ese sentido, el silencio del demandado entendido como reconocimiento de incumplimientos contractuales, cuya observancia resultaba necesaria para el normal desarrollo y prosecución del vínculo laboral, constituyó una conducta injuriosa con entidad suficiente para habilitar al trabajador a colocarse en situación de despido indirecto.

En otros términos, la conducta silente del empleador importó un reconocimiento tácito de los incumplimientos contractuales detallados por el trabajador de evidente gravedad (...)” (Cámara del Trabajo, Sala 1, “Baez, Carlos Dante c/ Agroservices Las Flores SRL s/ Cobro de Pesos” - expte. n° 1242/10, sentencia n° 298 del 25/10/2018).

Al respecto del tipo de distracto laboral, estimo menester aclarar que lo que extinguió el vínculo entre los actores y la demandada es el despido indirecto en que se colocaron los trabajadores mediante telegramas N° CD088032345 (pág. 34) y N° CD711517421 (Pág. 25). Así lo declaro.

2) Sobre el despido indirecto durante el período de prueba:

Por otro lado, corresponde remarcar que el hecho de que los despidos indirectos de los trabajadores se hayan concretado dentro de los primeros tres meses de los respectivos vínculos laborales, es decir dentro de los períodos de prueba, no resulta un obstáculo para lo antes razonado.

Esto es así, debido a que de la lectura del Art. 92 bis de la LCT surge claro que el deber de registrar los contratos de trabajo es un requisito para que opere el beneficio patronal del período de prueba.

Por ello, al no haber demostrado la parte demandada la fecha de registración de los trabajadores ni la comunicación de alta a los mismos, considero que los beneficios previstos para el empleador en el art. 92 bis de la LCT no resultan aplicables en este caso concreto, debido a que la demandada no logró (ni intentó) acreditar desde qué fecha estaban registrados los Sres. Moreno Sosa y Juárez.

Es decir, no demostró que al momento de la intimación (a que proceda a registrar los contratos de trabajo) y posterior ruptura de los vínculos laborales, los mismos estaban correctamente registrados y que además los trabajadores tenían conocimiento de ello.

Es que, por haber permanecido en silencio durante la intimación de los trabajadores, resulta lógico que los actores (a la fecha de la ruptura del vínculo) hayan desconocido la registración de los respectivos contratos de trabajo.

De esta manera, por razones de orfandad probatoria, al no haber demostrado la demandada que los actores tenían conocimiento de la registración y que los mismos estaban correctamente registrados desde antes de la ruptura del vínculo, considero que en definitiva existe una renuncia del empleador al período de prueba (art. 92 bis inc. 3).

Por último, considero que, al ser el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio cuyo mérito depende que su comunicación llegue a la esfera de conocimiento del demandado, el despido indirecto en que se colocaron los trabajadores se configuró en fecha 04/12/2020 (fecha de recepción), conforme surge del informe de Correo Argentino en página 155/156.

3) En conclusión:

Por lo expuesto, en virtud de la argumentación desarrollada, y conforme la normativa citada (art. 92 bis inc. 3), y por resultar justificada la extinción del vínculo dispuesta por los actores (Arts. 242 y 246), los mismos tienen derecho al pago de las indemnizaciones correspondientes. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Procedencia o no de los rubros reclamados.

Corresponde en este acápite analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por los actores, de acuerdo a lo previsto por el art. 265 inc. 6 CPCCT, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta la fecha de ingreso de los actores (16/10/2020), y cuya fecha de extinción de los vínculos es 04/12/2020, y tomando como base la mejor remuneración devengada, conforme lo tratado en la primera cuestión:

- Para el Sr. Moreno Sosa: suma que asciende a $46.021 (sueldo básico), más la suma de $2.301,05 (adicional por temporada), conforme lo establecido en el CCT N° 273/96, de la Federación de Trabajadores Pasteleros, Servicios Rápidos, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros, para la Categoría “Dependientes de Mostrador”.

Para el Sr. Juárez: suma que asciende a $46.021 (sueldo básico), más la suma de $2.301,05 (adicional por temporada), conforme lo establecido en el CCT N° 273/96, de la Federación de Trabajadores Pasteleros, Servicios Rápidos, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros, para la Categoría “Dependientes de Mostrador”. Así lo declaro.

La acción entablada persigue:

- Para el Sr. Moreno Sosa: el pago de la suma de $537.567,75, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre preaviso, SAC S/ integración mes de despido, SAC proporcional 2° semestre año 2020, vacaciones año 2020, salario proporcional octubre 2020, salario noviembre 2020, salario proporcional diciembre 2020, Indemnización art. 2° Ley 25.323, doble indemnización DNU N° 34/2019 e indemnización artículo 80 LCT.

- Para el Sr. Juárez: el pago de la suma de $537.567,75, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre preaviso, SAC S/ integración mes de despido, SAC proporcional 2° semestre año 2020, vacaciones año 2020, salario proporcional octubre 2020, salario noviembre 2020, salario proporcional diciembre 2020, Indemnización art. 2° Ley 25.323, doble indemnización DNU N° 34/2019 e indemnización artículo 80

LCT; los que se analizan a continuación:

Rubros derivados del Contrato de Trabajo:

- Vacaciones proporcionales: teniendo en cuenta que el art. 156 de la LCT establece en su primer párrafo que “Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada”, es que considero que los actores tienen derecho a este rubro y el mismo resulta procedente para ambos. Así lo declaro.

- SAC proporcional 2° cuota año 2020: es indudable que en nuestro derecho el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad que su pago está diferido en el tiempo.

Por ello, atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, este rubro deviene procedente para los actores.

- Días trabajados mes de octubre, noviembre y diciembre 2020: en virtud de no haber probado la parte demandada el pago de los haberes reclamados, los actores tienen derecho a este rubro por no haber recibido sus pagos, correspondientes a 15 días trabajados del mes de octubre de 2020, 30 días del mes de noviembre de 2020 y 4 días del mes de diciembre 2020.

Rubros indemnizatorios:

- Indemnización por antigüedad: habiéndose declarado el despido indirecto dispuesto por los actores como justificado, corresponde hacer lugar al reclamo de los accionantes (art. 245 LCT). Así lo declaro.

Consecuentemente, tomando en consideración la fecha de ingreso de los actores (16/10/2020) y la fecha de egreso (04/12/2020), y al equivaler la indemnización mínima a un mes de la mejor remuneración mensual normal y habitual, sin importar cuál sea la antigüedad del trabajador, corresponde condenar a la demandada al pago de la indemnización por antigüedad, abonando a los accionantes el monto equivalente a la mejor remuneración mensual, normal, habitual y devengada por los trabajadores. Así lo declaro.

- Indemnización sustitutiva de preaviso: En este caso, la procedencia de la indemnización del art. 232 de la LCT depende de que se haya concedido, o no, el plazo que determina el art. 231 LCT.

El instituto del preaviso tiene la finalidad de brindar al trabajador, próximo a perder su puesto de trabajo, la oportunidad de buscar uno nuevo, porque consiste en la comunicación anticipada de que la relación de trabajo dejará de existir. Es por eso que durante la vigencia del período que estipula el art. 231 de la LCT, la norma del art. 237 del mismo cuerpo normativo concede al trabajador una licencia diaria de dos horas, e incluso el derecho a acumularlas en uno o más días completos, con la finalidad de permitir la búsqueda de empleo.

Ahora bien, cuando la disolución del vínculo ocurre por despido indirecto justificado como en esta causa, la sola adecuación de la voluntad disruptiva a la norma legal implica que el preaviso no se otorgó.

Por ello, atento a la consideración y procedencia de la justa causa invocada por el actor, éste tiene derecho a percibir este concepto según lo prescripto por los arts. 231 y 232 de la LCT, no existiendo en autos prueba documentada de su pago.

Por último, cabe destacar que al tener los actores una antigüedad menor a los 3 meses, y a pesar de existir en el presente caso una renuncia del empleador al período de prueba (art. 92 bis inc. 3), correspondía que el preaviso se hubiera otorgado con una anticipación de 15 días. Así lo declaro.

- Incidencia de SAC s/ind. sustitutiva de preaviso: los actores tienen derecho a este concepto atento a que resulta ajustado a derecho computar la incidencia del SAC para completar el resarcimiento de la indemnización por omisión de preaviso.

En ese sentido se ha expresado la Excma. Cámara del Trabajo Sala VIª en Sentencia N° 225 de fecha 23/08/2013: “la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido se ha pronunciado tanto la doctrina

como la jurisprudencia al decir que: “Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario” (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pag. 220 Ed. Astrea 6 edición”.

En igual sentido en el criterio jurisprudencial sostenido por nuestro Máximo Tribunal, en función del cual la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes cómo y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, “Pesoa Alfredo y otros Vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) S/ Cobros”, Sent. N° 840, 13/11/1998) por lo que la indemnización sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, “Serrano Víctor Oscar Vs. Minera Codi Conevial S.A. S/ Indemnización por despido”, Sent. N° 223, 03/05/2011). Así lo declaro.

- Integración mes de despido: teniendo en cuenta que la integración del mes de despido sólo procede si el empleador despide al trabajador sin otorgarle preaviso o bien en el despido indirecto con justa causa, conforme lo establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Fallo Plenario N° 30, en "Tomasello, Vicente C/ Barranco Hnos.", por lo resuelto en la tercera cuestión, y al prosperar el despido indirecto con justa causa, resulta procedente este rubro a favor de los trabajadores de acuerdo a lo previsto en el art. 233 LCT, correspondiente a 27 días del mes de diciembre de 2020, por haberse extinguido los vínculos laborales el 04/12/2020.

- SAC sobre Integración mes de despido: corresponde hacer extensivo el SAC, los demandantes tienen derecho a su pago, ya que la indemnización integración mes de despido debe integrarse. Ello porque como se dijo el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). Dado que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente, computándose los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese período devengaría SAC conforme el criterio minoritario del Plenario n° 322 "Tulosai" (02/04/2010), doctrina de la CSJT en "Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros" (sent. 840 del 13/11/1998). Así lo declaro.

Rubros sancionatorios:

- Indemnización art. 2 Ley 25.323: Cabe resaltar que la Ley 25.323, estableció un incremento de las indemnizaciones laborales en distintos supuestos (art. 1 y 2).

El art. 2 de la ley 25.323 establece un incremento del 50 % en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. -indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad- y arts. 6 y 7 de la ley 25013 -preaviso e indemnización por antigüedad- (o las que en el futuro las reemplacen), cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pagare y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio

Cabe destacar, que resultaba discutible desde cuándo se debía la indemnización, dicha controversia se resolvió con la sanción de la ley 26.593 (BO del 26/5/2010) que incorporó el art. 255 bis, LCT y dispuso lo siguiente: "El pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el art. 128 computados desde la fecha de extinción de la relación laboral".

A su vez el art. 128 de la LCT establece que: "El pago se efectuará una vez vencido el período que corresponda, dentro de los siguientes plazos máximos: cuatro (4) días hábiles para la remuneración mensual o quincenal y tres (3) días hábiles para la semanal". Por lo que, la intimación a cumplir con la multa del art. 2°, ley 25.323, producida antes de los cuatro días hábiles del distracto carece de eficacia para servir de presupuesto a la contumacia pues se está intimando a cumplir a quien aún no debe, atento lo prescripto por los arts. 128, 137 y 149, LCT.

Ahora bien, conforme surge de las intimaciones efectuadas por los actores a la accionada mediante epistolares CD 088060514 y CD 447222301 de fecha 07/01/2021 (págs. 27 y 36), la comunicación se encuentra perfeccionada con la recepción en el ámbito del control y conocimiento del destinatario, y en términos de ley conforme surge de informe del Correo Argentino (págs. 155/156).

Por lo que, conforme lo señalado, considero que corresponde admitir a los actores el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323. En efecto, se tendrá presente para su cálculo los montos correspondientes a indemnización por antigüedad, preaviso e integración de mes de despido previamente deducidos, conforme lo establecido precedentemente. Así lo declaro.

- Art. 80 LCT: Cabe señalar que el art. 80 de la LCT establece que: “(...) El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. (...).Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo (). Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. (...) (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)”

La procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados. En cuanto al plazo, si bien el art. 45 de la Ley 25.345 hacía referencia a 2 días hábiles, el dec. 146/2001 (BO del 13/02/2001) - reglamentario de esta norma - establece, definitivamente, el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, debe entregar al trabajador los instrumentos a los cuales se refiere el art. 80 LCT. Concretamente, dispone que el trabajador está habilitado para remitir el requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o certificados previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 LCT dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo. La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar. Con lo cual, la indemnización es debida si el empleador no entrega los certificados y/o las constancias documentadas del pago de las cotizaciones vencidos el plazo de 2 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la intimación, realizada luego de 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo (Grisolía, J.A, Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, edición 2017, págs. 367 -368).

Teniendo en cuenta que la fecha de egreso de las actoras fue el 04/12/2020, y que los TCL N° CD 088060514 y CD 447222301 obrantes a págs. 27 y 36 fueron enviadas el 07/01/2021, corresponde aceptar este rubro reclamado. Así lo declaro.

- Indemnización Decreto 34/2019 (prorrogado por Decreto 528/20): El decreto de necesidad y urgencia n° 34/2019, dictado el 13/12/2019, declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días a partir de su entrada en vigencia a los fines de atender de manera inmediata y por un plazo razonable la necesidad de detener el agravamiento de la crisis laboral. Al respecto, cabe destacar algunos aspectos trascendentes:

Su aplicación material se encuentra regulada en el art. 2 del mismo, el cual dispone: "En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente".

Dicha duplicación comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (art. 3). Es decir, se aplica a los casos de despido sin causa, lo cual incluye despido con invocación de causa inverosímil, carente de sustento o manifiestamente falsa y el despido indirecto, quedando excluidas otras formas de extinción. (Antecedente: Fallo plenario 310 CNAT "Ruiz, Víctor v. UADE" del 01/03/2006).

Asimismo, se duplican todos los rubros indemnizatorios derivados del despido sin causa: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido e indemnizaciones especiales de estatutos con motivo del despido sin causa.

Comprenden a todos los trabajadores que hayan iniciado su relación laboral, independientemente de la modalidad, hasta el día 13/12/2019, por lo que no incluye a los trabajadores ingresados con posterioridad a dicha fecha, ni a los trabajadores del sector público (art. 4).

Fue ampliado y prorrogado por el DNU 528/2020, publicado en el Boletín Oficial el 10/06/2020, con vigencia hasta el 07/12/2020; luego, por el DNU 961/2020, publicado en el Boletín Oficial el 30/11/2020, con vigencia hasta el 25/01/2021; y finalmente por el DNU 39/2021, publicado en el

Boletín Oficial el 23/01/2021, el cual decretó una prórroga hasta el 31/12/2021 e incorporó una novedad en lo que hace a la indemnización. Refiere que, a los efectos de establecer el cálculo indemnizatorio, la referida duplicación no puede exceder, en ningún caso, la suma de $500.000.

En la causa traída a estudio, conforme fuera anteriormente reseñado, el contrato de trabajo celebrado entre las actoras y la demandada inició el 16/10/2020 y finalizó el 04/12/2020. Por ende, al no estar comprendidos los actores en la aplicación temporaria (prórroga por DNU n° 528/2020, publicado en el Boletín Oficial el 10/06/2020, con vigencia hasta el 07/12/2020), estimo improcedente la aplicación de la doble indemnización, conforme DNU 34/2019 y sus prórrogas. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Intereses. Planilla de capital e intereses.

Intereses: Para el cómputo de los intereses, debido a la situación de emergencia, de público y notorio conocimiento, al igual que el proceso inflacionario que se encuentra atravesando nuestro país se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas (Arts. 128, 255 bis de la LCT) y hasta su efectivo pago.

Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (Sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa "Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones" (Sentencia N° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto preferente de tutela constitucional (Art. 14 de la CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que: "El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución "única", "universal" o "permanente" ya que el criterio propiciado "no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación".

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

Planilla de Cálculos:

A) Fabián Alejandro Moreno Sosa:

Cálculo de la remuneración

Sueldo básico $ 46.021,00

Adicional por temporada 5,00% $ 2.301,05

Total Remuneración $ 48.322,05

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- Salario proporcional

($ 48.322,05/30 x 4) $ 6.442,94

2- SAC proporcional

($ 48.322,05/360 x 48) $ 6.577,17

3- Vacaciones proporcionales

($ 48.322,05/25 x 48/20) $ 1.932,88 $ 3.865,76

Rubros indemnizatorios

4- Indemnización por Antigüedad

(Aplicación del mínimo) $ 48.322,05

5- Indemnización Sustitutiva Preaviso

($ 48.322,05/30 x 15) $ 24.161,03

6- Incidencia de SAC s/ind. Sustituvida de preaviso

($ 24.161,03 / 12) $ 2.013,42

7- Integración mes de despido

($ 48.322,05/30 x 26) $ 41.879,11

8- Incidencia de SAC s/integración mes de despido

($ 41.879,11 / 12) $ 3.489,93

Rubros sancionatorios

9- Incremento indemnizatorio Art 2 Ley 25323

($8.053,68 + $24.161,03 + $2.013,42 + $41.879,11 + 3.489,93) x 50% $ 59.932,76

Total Rubro 1 a 9 en $ $ 179.798,29

Intereses Tasa Activa a partir del 09/12/2020 al 31/07/2022 72,40% $ 130.173,25

Total Rubros 1 a 9 actualizado $ 309.971,54

10- Multa art 80 LCT

($ 48.322,05 x 3) $ 144.966,15

Total Rubro 10 en $ $ 144.966,15

Intereses Tasa Activa a partir del 06/01/2021 al 30/06/2022 69,35% $ 100.530,47

Total Rubro 10 actualizado $ 245.496,62

11- Otros conceptos derivados del contrato con fechas distintas de exigibilidad

10/2020: 11/2020:

Sueldo básico $41.837,00 $ 43.929,00

Adicional por temporada $0,00 $ 2.196,45

Remuneración $41.837,00 $ 46.125,45

Período Debió Percibir Percibió Diferencia Tasa Activa Intereses

10/2020 $ 20.918,50 $ 0,00 $ 20.918,50 76,05% $ 15.908,52

11/2020 $ 46.125,45 $ 0,00 $ 46.125,45 72,84% $ 33.597,78

$ 67.043,95 $ 49.506,30

Total Rubro 11 actualizado $ 116.550,25

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 9 actualizado $ 309.971,54

Total Rubro 10 actualizado $ 245.496,62

Total Rubro 11 actualizado $ 116.550,25

Total Fabian A. Moreno Sosa $ 672.018,41

A) Luis Oscar Juárez:

Cálculo de la remuneración

Sueldo básico $ 46.021,00

Adicional por temporada 5,00% $ 2.301,05

Total Remuneración $ 48.322,05

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- Salario proporcional

($ 48.322,05/30 x 4) $ 6.442,94

2- SAC proporcional

($ 48.322,05/360 x 48) $ 6.577,17

3- Vacaciones proporcionales

($ 48.322,05/25 x 48/20) $ 1.932,88 $ 3.865,76

Rubros indemnizatorios

4- Indemnización por Antigüedad

(Aplicación del mínimo) $ 48.322,05

5- Indemnización Sustitutiva Preaviso

($ 48.322,05/30 x 15) $ 24.161,03

6- Incidencia de SAC s/ind. Sustituvida de preaviso

($ 24.161,03 / 12) $ 2.013,42

7- Integración mes de despido

($ 48.322,05/30 x 26) $ 41.879,11

8- Incidencia de SAC s/integración mes de despido

($ 41.879,11 / 12) $ 3.489,93

Rubros sancionatorios

9- Incremento indemnizatorio Art 2 Ley 25323

($8.053,68 + $24.161,03 + $2.013,42 + $41.879,11 + 3.489,93) x 50% $ 59.932,76

Total Rubro 1 a 9 en $ $ 179.798,29

Intereses Tasa Activa a partir del 09/12/2020 al 31/07/2022 72,40% $ 130.173,25

Total Rubros 1 a 9 actualizado $ 309.971,54

10- Multa art 80 LCT

($ 48.322,05 x 3) $ 144.966,15

Total Rubro 10 en $ $ 144.966,15

Intereses Tasa Activa a partir del 06/01/2021 al 30/06/2022 69,35% $ 100.530,47

Total Rubro 10 actualizado $ 245.496,62

11- Otros conceptos derivados del contrato con fechas distintas de exigibilidad

10/2020: 11/2020:

Sueldo básico $41.837,00 $ 43.929,00

Adicional por temporada $0,00 $ 2.196,45

Remuneración $41.837,00 $ 46.125,45

Período Debió Percibir Percibió Diferencia Tasa Activa Intereses

10/2020 $ 20.918,50 $ 0,00 $ 20.918,50 76,05% $ 15.908,52

11/2020 $ 46.125,45 $ 0,00 $ 46.125,45 72,84% $ 33.597,78

$ 67.043,95 $ 49.506,30

Total Rubro 11 actualizado $ 116.550,25

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 9 actualizado $ 309.971,54

Total Rubro 10 actualizado $ 245.496,62

Total Rubro 11 actualizado $ 116.550,25

Total Luis O. Juarez $ 672.018,41

QUINTA CUESTIÓN: Costas.

Teniendo en cuenta las cuestiones consideradas, que prosperan los rubros indemnizatorios de mayor importancia cualitativa en términos de la relación laboral y su extinción (en concepto de vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2° cuota año 2020, días trabajados mes de octubre, noviembre y diciembre 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, incidencia de SAC s/ind. sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, indemnización art. 2 Ley 25.323 y Multa Art. 80 LCT,) y que resulta rechazado otro (indemnización Decreto 34/2019 -prorrogado por Decreto 528/20-), corresponde imponer las costas en forma proporcional a las partes considerando tanto los parámetros antes enunciados como también el resultado económico del proceso (art. 108 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente “Santillán de Bravo vs ATANOR”, Sent. 37/2019). La demandada deberá soportar el 100% de las propias costas, más el 80% de las devengadas por los actores, debiendo éstos últimos cargar con el 20% de las propias (art. 108 del CPCCT supletorio al fuero). Así lo declaro.

SEXTA CUESTIÓN: Honorarios.

Atento a lo que establece el Código Procesal del Fuero (art.46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta la suma de $1.344.036,82.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. Al letrado Gabriel Muntaner, por su actuación en el doble carácter como apoderado de las partes actoras, durante las tres etapas del proceso principal, la suma de pesos trescientos treinta y tres mil mil trescientos veintiuno con 13/100 ($333.321,13) -base x 16% más 55% por el doble carácter-.

2. Al letrado Jorge Horacio Manes, por su actuación en el doble carácter por la parte demandada, durante dos etapas del proceso principal, la suma de pesos ciento once mil ciento siete con 04/100 ($111.107,04) -base x 8% más 55% por el doble carácter-.

Por lo expuesto,

RESUELVO

1.- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA incoada por los actores: **Fabián Alejandro Moreno Sosa**, D.N.I. N° 39.571.884, con domicilio en calle Colombia 1060, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; y **Luis Oscar Juárez**, D.N.I. N° 35.484.812, con domicilio en calle Colombia 1048, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; en contra de **Jomabe S.R.L.**, CUIT N° 30-71601246-4, con domicilio en calle Junín 605, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, por la suma total de: pesos un millón trescientos cuarenta y cuatro mil treinta y seis con 82/100 ($1.344.036,82), monto que comprende los siguientes conceptos: **A)** pesos seiscientos setenta y dos mil dieciocho con 41/100 ($672.018,41) en concepto de vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2° cuota año 2020, días trabajados mes de octubre, noviembre y diciembre 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, incidencia de SAC s/ind. sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, indemnización art. 2 Ley 25.323 y Multa Art. 80 LCT a favor de **Fabián Alejandro Moreno Sosa**; y **B)** pesos seiscientos setenta y dos mil dieciocho con 41/100 ($672.018,41) en concepto de vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2° cuota año 2020, días trabajados mes de octubre, noviembre y diciembre 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, incidencia de SAC s/ind. sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, indemnización art. 2 Ley 25.323 y Multa Art. 80 LCT a favor de **Luis Oscar Juárez** ; con sus respectivos intereses, sumas que deberán ser depositadas en el plazo de 10 días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y concordantes del C. P. L., en una cuenta abierta en el Banco Macro -sucursal Tribunales- a nombre de las actoras y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaría.

2.- ABSOLVER al demandado por los rubros reclamados -por Fabián Alejandro Moreno Sosa y Luis Oscar Juárez- en concepto de indemnización Decreto 34/2019 (prorrogado por Decreto 528/20), conforme lo considerado.

3.- COSTAS, conforme lo considerado.

4.- INTIMAR a Jomabe S.R.L., como obligación de hacer, a la entrega de las certificaciones de servicios (desde el 16/10/2020 hasta el 04/12/2020) prevista por el art. 80 de la LCT en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

5.- REGULAR HONORARIOS, de la siguiente manera:

5.1. Al letrado Gabriel Muntaner, apoderado de la actora, la suma de pesos trescientos treinta y tres mil trescientos veintiuno con 13/100 ($333.321,13), conforme lo considerado.

5.2. Al letrado Jorge Horacio Manes, apoderado de la demandada, la suma de pesos ciento once mil ciento siete con 04/100 ($111.107,04), conforme lo considerado.

6.- PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (art.13 ley 6204).

7.- COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

8.- COMUNÍQUESE, una vez firme, la presente sentencia a la Administración Federal de Ingresos Públicos de conformidad a lo normado por el art. 17 de la Ley 24.013 y a lo previsto por los arts. 44 y 46 de la Ley 25.345

9.- Procédase por Secretaría Actuaria a:

A) Notificar la presente sentencia definitiva a través de los medios de mensajería instantánea denunciados por las partes, sin perjuicio de las notificaciones en los domicilios correspondientes (art. 17 CPL) y a fin de colaborar con su notificación eficaz.

B) Exportar la presente sentencia a formato pdf a efectos de incluir el índice descriptivo con hipervínculos, el cual permite su lectura y navegación de forma fácil y rápida.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JPF

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Firmado digitalmente por:
CN=REY Horacio Javier
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20224140860
FECHA FIRMA=10/08/2022
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103093896807

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS-Expte. N° 23/21-I1.

San Miguel de Tucumán, 12 de agosto de 2022.

- Proveyendo la presentación ingresada en fecha 12/08/2022 por el Dr. Muntaner:

Agréguese y téngase presente las copias que se acompañan. Formése con las mismas incidente de embargo preventivo por capital promovido por la parte actora.

En consecuencia, venga el presente incidente a despacho para resolver. **PERSONAL**.- JIM

Dr. Horacio Javier Rey
Juez
Juzgado del Trabajo
IX Nominación

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860, Fecha:12/08/2022;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103093901876
MVEM

Expte N°: 23/21-I1
CEDULA Nro. 4935

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 18 de agosto de 2022.-

JUZGADO: **JUZGADO DEL TRABAJO IX Nominación**

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS

Se notifica al Dr: **MUNTANER,GABRIEL (APODERADO)**

Domicilio constituido: **20240596157**

P R O V E I D O

"**San Miguel de Tucumán, 12 de agosto de 2022.**- Proveyendo la presentación ingresada en fecha 12/08/2022 por el Dr. Muntaner: Agréguese y téngase presente las copias que se acompañan. Formése con las mismas incidente de embargo preventivo por capital promovido por la parte actora.En consecuencia, venga el presente incidente a despacho para resolver. **PERSONAL**.- JIM. FDO. **Dr. Horacio Javier Rey. Juez**".- **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dra. Josefina Inés Marcos. Prosecretaria.- Juzgado del Trabajo de la IX° Nom.

- Canal Informativo a disposición de profesionales y partes: **https://instagram.com/jt9tuc**

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=MARCOS Josefina Inés, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27342854457, Fecha:18/08/2022;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103093930879

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.°: 23/21-I1.

San Miguel de Tucumán, agosto del 2022.

Y VISTOS: el expediente caratulado MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Mediante presentación de fecha 11/08/2022, el letrado Gabriel Muntaner, apoderado de la parte actora Fabian Alejandro Moreno Sora y Luis Oscar Juarez, solicita se trabe embargo preventivo sobre las sumas de dinero que tuviere depositadas en la/s CUENTA/S CORRIENTE/S y/o CAJA/S DE AHORRO/S y/o PLAZO/S FIJO/S de titularidad de la demandada, Jomabe S.R.L., CUIT N° 30-71601246-4, en el **BANCO SANTANDER S. A.**, por la suma de **$1.344.036,82 (Un Millón Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Treinta y Seis Pesos con 82/100)**, por ser el monto de condena en autos, con más la suma que V.S. presupueste para acrecidas**.**

Fundamenta su pedido en razón de la sentencia definitiva recaída en autos, por medio de la cual resultó condenada en costas Jomabe SRL., lo que está previsto en el artículo 32 del Código Procesal Labora y artículo 233 inc a) del CPCC (supletorio al fuero).

Mediante proveído del 12/08//2022 se ordenó pasar el presente expediente digital a despacho para resolver, el que notificado mediante cédula n°4935 al casillero digital del letrado apoderado y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer el encuadre jurídico de las medidas solicitadas, para, posteriormente y en base a ello, analizar los antecedentes del caso concreto.

La doctrina procesalista ha dado diversos conceptos del embargo preventivo. Así, Podetti expresa que “es aquella medida cautelar que afecta un bien determinado de un presunto deudor para garantizar la eventual ejecución futura, individualizándolo, limitando las facultades de disposición y goce de éste hasta que se dicte la sentencia pertinente”.

Palacio lo define “como la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos”.

En efecto, en razón que la solicitud de una medida cautelar puede producir

gravamen en los derechos del afectado, la ley no admite que puede decretársela en cualquier caso, sino cuando reúna ciertos requisitos (M. Bourguignon - J.C. Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Bibliotex, Tomo I-B, pág. 834).

Dicho instituto, por imperio del artículo 233 del Código Procesal Civil y Comercial, debe cumplir en primer lugar con los requisitos establecidos por los artículos 218 a 221 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, pudiendo presumirse aquéllos en los casos expresamente señalados por el artículo 233 mencionado.

Al respecto, corresponde recordar que son dos los extremos impuestos por el art. 218 del CPCC, supletorio, de modo general para todas las medidas cautelares, verosimilitud del derecho invocado y la urgencia de su amparo, o el peligro que podría ocasionar su demora. Por otra parte, es requisito específico el ofrecimiento de contracautela, conforme el art. 221 del CPCC.

2. Seguidamente y en conformidad con lo relatado, resulta conveniente analizar lo peticionado en el caso concreto y sus fundamentos.

El letrado, Gabriel Muntaner, apoderado de los actores, solicita se trabe embargo preventivo sobre las sumas de dinero que tuviere depositadas en la/s CUENTA/S CORRIENTE/S y/o CAJA/S DE AHORRO/S y/o PLAZO/S FIJO/S de titularidad de la demandada, Jomabe S.R.L., CUIT N° 30-71601246-4, en el **BANCO SANTANDER S.A.**, por la suma de **$1.344.036,82 (Un Millón Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Treinta y Seis Pesos con 82/100)**, por ser el monto de condena en autos, con más la suma que V.S. presupueste para acrecidas**.**

Fundamenta su pedido en razón de la sentencia definitiva recaída en autos, por medio de la cual resultó condenada en costas Jomabe SRL., lo que está previsto en el artículo 32 del Código Procesal Labora y artículo 233 inc a) del CPCC (supletorio al fuero)

3. De acuerdo al marco jurídico anteriormente indicado, los fundamentos esgrimidos y las constancias de autos, procedo a efectuar las siguientes consideraciones

3.1. Respecto a los recaudos necesarios para la procedencia de las medidas cautelares: a) verosimilitud del derecho invocado y b) la urgencia de su amparo, o el peligro que podría ocasionar su demora analizaré en el caso en particular si se encuentran cumplidos.

Al respecto, el artículo citado por el peticionante establece que se presumirá que concurren los extremos exigidos por el Código Procesal en lo Civil y Comercial para la procedencia del embargo preventivo en los siguientes casos: “a) (...) cuando el actor obtenga sentencia favorable, aún cuando sea apelada (...)”.

En el caso concreto, observo que este Juzgado resolvió: "San Miguel de Tucumán, agosto de 2022 **AUTOS (...) VISTO (...) RESULTA (...) CONSIDERANDO (...) RESUELVO 1.- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** incoada por los actores: **Fabián Alejandro Moreno Sosa**, D.N.I. N° 39.571.884, con domicilio en calle Colombia 1060, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; y **Luis Oscar Juárez**, D.N.I. N° 35.484.812, con domicilio en calle Colombia 1048, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; **en contra** de **Jomabe S.R.L.**, CUIT N° 30-71601246-4, con domicilio en calle Junín 605, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, **por la suma total de: pesos un millón trescientos cuarenta y cuatro mil treinta y seis con 82/100 ($1.344.036,82)**, monto que comprende los siguientes conceptos: **A)** pesos seiscientos setenta y dos mil dieciocho con

41/100 ($672.018,41) en concepto de vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2° cuota año 2020, días trabajados mes de octubre, noviembre y diciembre 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, incidencia de SAC s/ind. sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, indemnización art. 2 Ley 25.323 y Multa Art. 80 LCT a favor de **Fabián Alejandro Moreno Sosa**; y **B)** pesos seiscientos setenta y dos mil dieciocho con 41/100 ($672.018,41) en concepto de vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2° cuota año 2020, días trabajados mes de octubre, noviembre y diciembre 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, incidencia de SAC s/ind. sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, indemnización art. 2 Ley 25.323 y Multa Art. 80 LCT a favor de **Luis Oscar Juárez**; con sus respectivos intereses, sumas que deberán ser depositadas en el plazo de 10 días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y concordantes del C. P. L., en una cuenta abierta en el Banco Macro -sucursal Tribunales- a nombre de las actoras y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaría. **2.-(...) 3.-(...) 4.-(...) 5.- (...) 6.- (...) 7(...) 8. -(...) 9.-(...)** FDO DR HORACIO JAVIER REY JUEZ"

Asimismo, del expediente principal, advierto que, mediante presentación de fecha 18/08/2022, el letrado Jorge Horacio Manes , apoderado del demandado, ha interpuesto recurso de apelación, que se encuentra reservado conforme surge de proveído del 18/08/2022.

De tal manera, al existir sentencia definitiva recaida en autos y aún cuando la parte demandada hubiere interpuesto recurso de apelación en contra de la misma, conforme lo dispone el artículo 233 inc. A del CPCCT, corresponde considerar que los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar solicitada, a saber,la verosimilitud en el derecho como el peligro en la demora, se encuentran acreditados.

3.2. Respecto de la determinación judicial del monto a embargar, atento a que los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar solicitada se encuentran acreditados y que la sentencia de fecha 10/08/2022 condenó a la parte demandada al pago de la suma de **$672.018,41** al Sr. **Fabián Alejandro Moreno Sosa y $672.018,41** al Sr. **Luis Oscar Juárez**, cuya sumatoria asciende a **$ 1.344.036,82.** Al coincidir dicha suma con lo solicitado por el peticionante, considero pertinente cautelar la suma de **$1.344.036,82** (**pesos un millón trescientos cuarenta y cuatro mil treinta y seis con 82/100**). Ello, en concepto de vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2° cuota año 2020, días trabajados mes de octubre, noviembre y diciembre 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, incidencia de SAC s/ind. sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, indemnización art. 2 Ley 25.323 y Multa Art. 80 LCT a favor de **Fabián Alejandro Moreno Sosa; y** en concepto de vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2° cuota año 2020, días trabajados mes de octubre, noviembre y diciembre 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, incidencia de SAC s/ind. sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, indemnización art. 2 Ley 25.323 y Multa Art. 80 LCT a favor de **Luis Oscar Juárez.**

A su vez, debe adicionarse la suma de **$268.807,36 (pesos doscientos sesenta y ocho mil ochocientos siete con 36/100)** que se calcula en forma provisoria para responder por acrecidas.

3.3 En cuanto a los bienes sobre los que debe trabarse la medida, la parte actora requirió que alcance todos los fondos que la demandada tuviese depositado sobre las

cuentas corrientes y/o cajas de Ahorros y/o Plazos Fijos de titularidad de la demandada Jomabe CUIT 30-71601246-4 por cualquier concepto en el Banco Santander S.A. hasta cubrir el monto reclamado.

Al respecto, se pone en conocimiento de las partes que existe un acuerdo celebrado entre el Banco Macro y el Poder Judicial de Tucumán, el cual permite efectuar trámites bancarios (como abrir y cerrar cuentas judiciales entre otras tareas) a fin de brindar mayor celeridad a los trámites requeridos. Por ello, a fin de garantizar la medida solicitada, se procedió por Secretaría Actuaria a la apertura de una cuenta judicial, a donde deberán ser transferidas las sumas embargadas. En consecuencia, se hace constar que, tal como surge del informe bancario adjuntado en 1 archivo en formato de PDF, la cuenta bancaria abierta en los presentes autos es la n° 562209545118074 CBU n° 2850622350095451180745.

Así las cosas, en mérito a lo analizado, trábese embargo preventivo sobre toda suma de dinero que tuviese depositada JOMABE S.R.L. CUIT 30-71601246-4, ya sea en cuenta corriente bancaria, caja de ahorros, plazo fijo en pesos o cualquier otro concepto, **en el Banco Santander S.A.**, hasta cubrir la suma de **$ 1.344.036,82** (**pesos un millón trescientos cuarenta y cuatro mil treinta y seis con 82/100**) en concepto de vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2° cuota año 2020, días trabajados mes de octubre, noviembre y diciembre 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, incidencia de SAC s/ind. sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, indemnización art. 2 Ley 25.323 y Multa Art. 80 LCT a favor de **Fabián Alejandro Moreno Sosa; y** en concepto de vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2° cuota año 2020, días trabajados mes de octubre, noviembre y diciembre 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, incidencia de SAC s/ind. sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, indemnización art. 2 Ley 25.323 y Multa Art. 80 LCT a favor de **Luis Oscar Juárez**, con más la suma de **$268.807,36 (pesos doscientos sesenta y ocho mil ochocientos siete con 36/100)** que se calcula en concepto de acrecidas. Así lo declaro.

Por último, al momento de confeccionar oficio al Banco Santander SA ordenando que dé cumplimento con la presente manda judicial, infórmese los datos de cuenta judicial previamente detallada.

4. En cuanto a las costas y honorarios, considero adecuado reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 5.480.

De acuerdo con los fundamentos expresados,

RESUELVO

1. ADMITIR la solicitud de embargo preventivo realizada por el letrado Gabriel Muntaner, en representación de la parte actora, mediante presentación web del día 11/08/2022, conforme lo considerado.

En consecuencia, **trábese embargo preventivo** sobre toda suma de dinero que tuviese depositada JOMABE S.R.L. CUIT 30-71601246-4, ya sea en cuenta corriente bancaria, caja de ahorros, plazo fijo en pesos o cualquier otro concepto, **en el Banco Santander S.A.**, hasta cubrir la suma de **$ 1.344.036,82** (**pesos un millón trescientos cuarenta y cuatro mil treinta y seis con 82/100)** en concepto de vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2° cuota año 2020, días trabajados mes de octubre,

noviembre y diciembre 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, incidencia de SAC s/ind. sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, indemnización art. 2 Ley 25.323 y Multa Art. 80 LCT a favor de **Fabián Alejandro Moreno Sosa;** y en concepto de vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2° cuota año 2020, días trabajados mes de octubre, noviembre y diciembre 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, incidencia de SAC s/ind. sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, indemnización art. 2 Ley 25.323 y Multa Art. 80 LCT a favor de **Luis Oscar Juárez**, con más la suma de **$268.807,36 (pesos doscientos sesenta y ocho mil ochocientos siete con 36/100)** que se calcula en concepto de acrecidas. Así lo declaro.

2. Previa caución juratoria, al cual deberá ralizarse de **manera personal** en los estrados de este juzgado**, líbrese oficio al Banco Santander S.A.** a fin de que proceda a dar cumplimiento con la presente manda judicial. En tal sentido, hágase saber al mismo que las sumas inmovilizadas deberán ser transferidas a la cuenta abierta en autos **n° 562209545118074 CBU n° 2850622350095451180745 del Banco Macro.**

Se deja constancia que en caso de que el Banco Santander S.A. posea casillero digital o mail institucional, esta unidad realizará los trámites pertinentes para su diligenciamiento, dejándose debida constancia de ello. Caso contrario, hágase saber que el Dr. Gabriel Muntaner, o quien éste designe se encuentran facultados para el diligenciamiento de los oficios.

3. Costas y honorarios, reservar pronunciamiento para su oportunidad, por lo expuesto.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. sv

DR. HORACIO JAVIER REY
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

NRO.SENT: 268 - FECHA SENT: 26/08/2022

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860, Fecha:26/08/2022;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103093939148
LN

Expte N°: 23/21-I1
CEDULA Nro. 5470

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 31 de agosto de 2022.-

JUZGADO: **JUZGADO DEL TRABAJO IX Nominación**

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS

Se notifica al Dr: **MUNTANER,GABRIEL (APODERADO)**

Domicilio constituido: **20240596157**

P R O V E I D O

"San Miguel de Tucumán, agosto del 2022. **Y VISTOS(...) RESULTA(...) CONSIDERANDO(...) RESUELVO 1. ADMITIR la solicitud de embargo preventivo** realizada por el letrado Gabriel Muntaner, en representación de la parte actora, mediante presentación web del día 11/08/2022, conforme lo considerado. En consecuencia, **trábese embargo preventivo** sobre toda suma de dinero que tuviese depositada JOMABE S.R.L. CUIT 30-71601246-4, ya sea en cuenta corriente bancaria, caja de ahorros, plazo fijo en pesos o cualquier otro concepto, **en el Banco Santander S.A.**, hasta cubrir la suma de **$ 1.344.036,82** (**pesos un millón trescientos cuarenta y cuatro mil treinta y seis con 82/100)** en concepto de vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2°cuota año 2020, días trabajados mes de octubre, noviembre y diciembre 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, incidencia de SAC s/ind. sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, indemnización art. 2 Ley 25.323 y Multa Art. 80 LCT a favor de **Fabián Alejandro Moreno Sosa;** y en concepto de vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2°cuota año 2020, días trabajados mes de octubre, noviembre y diciembre 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, incidencia de SAC s/ind. sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, indemnización art. 2 Ley 25.323

y Multa Art. 80 LCT a favor de **Luis Oscar Juárez**, con más la suma de **$268.807,36 (pesos doscientos sesenta y ocho mil ochocientos siete con 36/100)** que se calcula en concepto de acrecidas. Así lo declaro. **2. Previa caución juratoria,** al cual deberá ralizarse de **manera personal** en los estrados de este juzgado**, líbrese oficio al Banco Santander S.A.** a fin de que proceda a dar cumplimiento con la presente manda judicial. En tal sentido, hágase saber al mismo que las sumas inmovilizadas deberán ser transferidas a la cuenta abierta en autos **n° 562209545118074 CBU n°2850622350095451180745 del Banco Macro.** Se deja constancia que en caso de que el Banco Santander S.A. posea casillero digital o mail institucional, esta unidad realizará los trámites pertinentes para su diligenciamiento, dejándose debida constancia de ello. Caso contrario, hágase saber que el Dr. Gabriel Muntaner, o quien éste designe se encuentran facultados para el diligenciamiento de los oficios. **3. Costas y honorarios,** reservar pronunciamiento para su oportunidad, por lo expuesto. **REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. SV. FDO. DR. HORACIO JAVIER REY. JUEZ. ".- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dra. Josefina Inés Marcos. Prosecretaria.-
Juzgado del Trabajo de la IX° Nom.

- Canal Informativo a disposición de profesionales y partes: **https://instagram.com/jt9tuc**

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=MARCOS Josefina Inés, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27342854457, Fecha:31/08/2022;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103093941555

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°23/21-I1.

Nota Actuarial: En el día de la fecha se apersona por ante este Juzgado del Trabajo de la IX° Nominación, el Dr. Gabriel Muntaner, DNI 24.059.615, MP4993, a fin de prestar caución juratoria: En tal sentido, manifiesta: que presta caución juratoria en virtud de lo dispuesto por sentencia n° 268 de fecha 26/08/2022, responsabilizándose por las resultas de la medida cautelar solicitada precedentemente, firmando para constancia. La presente nota se adjunta al Sistema SAE con el DNI digitalizado del presentante.sv. **San Miguel de Tucumán, 31 de agosto de 2022.SECRETARIA.FIRMADO DIGITALMENTE**

Certificado Digital:
CN=ROSSI Marco, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20371918109, Fecha:01/09/2022;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103093948574

LIBRE DE DERECHOS (Art. 13 CPL)

OFICIO JUDICIAL URGENTE(Art. 12 CPL)

EMBARGO

N° 1519

San Miguel de Tucumán, 07 de septiembre de 2022.

AL REPRESENTANE LEGAL DEL
BANCO SANTANDER RIO S.A.
30500008454
S / D

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.Expte.N°: 23/21-I1.

En los autos del rubro que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la IXª Nominación a cargo del Dr. Horacio Javier Rey -Juez-, Secretaría actuaria a cargo de los Dres. Marco Rossi y Guillermo Pablo Yankelevich, se ha dispuesto librar el presente oficio a fin de que sirva, por intermedio de quien corresponda, dar cumplimiento con proveído que a continuación se transcribe: *"San Miguel de Tucumán, agosto del 2022.* ***Y VISTOS (...) RESULTA (...) CONSIDERANDO (...) RESUELVO 1. ADMITIR la solicitud de embargo preventivo*** *realizada por el letrado Gabriel Muntaner, en representación de la parte actora, mediante presentación web del día 11/08/2022, conforme lo considerado. En consecuencia,* ***trábese embargo preventivo*** *sobre toda suma de dinero que tuviese depositada JOMABE S.R.L. CUIT 30-71601246-4, ya sea en cuenta corriente bancaria, caja de ahorros, plazo fijo en pesos o cualquier otro concepto,* ***en el Banco Santander S.A.****, hasta cubrir la suma de* ***$ 1.344.036,82 (pesos un millón trescientos cuarenta y cuatro mil treinta y seis con 82/100)*** *en concepto de vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2° cuota año 2020, días trabajados mes de octubre, noviembre y diciembre 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, incidencia de SAC s/ind. sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre*

integración mes de despido, indemnización art. 2 Ley 25.323 y Multa Art. 80 LCT a favor de ***Fabián Alejandro Moreno Sosa****; y en concepto de vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2°cuota año 2020, días trabajados mes de octubre, noviembre y diciembre 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, incidencia de SAC s/ind. sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, indemnización art. 2 Ley 25.323 y Multa Art. 80 LCT a favor de* ***Luis Oscar Juárez****, con más la suma de* ***$268.807,36 (pesos doscientos sesenta y ocho mil ochocientos siete con 36/100)*** *que se calcula en concepto de acrecidas. Así lo declaro.* ***2. (...) líbrese oficio al Banco Santander S.A.*** *a fin de que proceda a dar cumplimiento con la presente manda judicial. En tal sentido, hágase saber al mismo que las sumas inmovilizadas deberán ser transferidas a la cuenta abierta en autos* ***n° 562209545118074 CBU n°2850622350095451180745 del Banco Macro****. Se deja constancia que en caso de que el Banco Santander S.A. posea casillero digital o mail institucional, esta unidad realizará los trámites pertinentes para su diligenciamiento, dejándose debida constancia de ello. Caso contrario, hágase saber que el Dr. Gabriel Muntaner, o quien éste designe se encuentran facultados para el diligenciamiento de los oficios.* ***3. (...) REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.*** *SV. DR. HORACIO JAVIER REY - JUEZ"*

Lo requerido, por tratarse de actuaciones procesales del trabajo,deberá ser evacuado con carácter de urgente (art. 12 CPL) dentro del término de SIETE DIAS, **bajo apercibimiento** de lo dispuesto en los arts. 354, 2do. párrafo y 42 del CPCC. (ART.42.-SANCIONES CONMINATORIAS. *Tendrá facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, ordenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, para lo cual la autoridad competente estará obligada a asistirlos con la fuerza pública, si ella fuera necesaria. Podrá también disponer o aplicar las sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Esas condenas se graduarán conforme al caudal económico del juicio y de quien debe satisfacerlas, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia, y se efectuará previa intimación, bajo apercibimiento expreso, por veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder.//* ART. 354.- PLAZO PARA LA CONTESTACIÓN. RETARDO. *(...)La falta de presentación dentro del plazo fijado hace responsable de los daños causados a la persona encargada de evacuarlos, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por desobediencia a una orden judicial y la aplicación de las medidas previstas en el artículo 42.*). JMRO

Saludo a Ud. atentamente. Dr. Horacio Javier Rey - Juez -

Ante mi: Guillermo P- Yankelevich - Secretario.

Mail oficial: juztra9@justucuman.gov.ar
Celular: 3816600366

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:

CN=YANKELEVICH Guillermo Pablo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341854548, Fecha:07/09/2022; CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860, Fecha:07/09/2022;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103093948629

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 23/21-I1.

Nota Actuarial: El día de la fecha informo que se remite oficio n° 1519 al **BANCO SANTANDER RIO S.A.** a su casilla digital correspondiente. JMRO. **Secretaria actuaria: Dr. Guillermo P. Yankelevich.-FIRMADO DIGITALMENTE**

Certificado Digital:
CN=YANKELEVICH Guillermo Pablo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341854548, Fecha:08/09/2022;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

SOLICITO EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES MUEBLES

Sr. Juez Laboral 9° Nominación -

REF: "Moreno Sosa, Fabián Alejandro y otro s/ Jomabe S.R.L. s/ Cobro Ordinario". **EXPTE. 23/21-I1**

- - - - o - - - -

GABRIEL MUNTANER, MP 4993, libro K, folio 484, por los actores Fabián Alejandro Moreno Sosa y Luis Oscar Juárez, a V.S. respetuosamente digo:

I- <u>DESISTO EMBARGO PREVENTIVO</u>:

Atento a que pese al tiempo transcurrido no se hizo retención de suma alguna producto del embargo preventivo de la cuenta de la firma demandada desisto dicho embargo. Acompaño informe bancario que acredita que la cuenta judicial carece de fondos. Pido se agregue y se tenga presente. Manifiesto conformidad con el artículo 35 de la Ley 5.480. Pido se tenga presente.

II- <u>SOLICITO EMBARGO EJECUTIVO</u>:

Atento a que se encuentra firme la sentencia de fecha 10 de agosto de 2022, corresponde y por ello pido se ordene el **EMBARGO Y SECUESTRO SOBRE BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD** de la firma demandada, hasta cubrir el monto de condena más lo que S.S. presupueste para acrecidas. Las medidas solicitadas deberán practicarse en el domicilio denunciado por la demandada.

Solicito se autorice al **MARTILLERO CARLOS FEDERICO HUERTA LORENZETTI, Matrícula N° 252** y/o a quién ésta designe, a denunciar los bienes a secuestrar y a constituirse en depositario judicial.

Los bienes quedarán depositados en calle Belisario Roldán 241, de San Miguel de Tucumán.

Asimismo, solicito se autorice a requerir el Auxilio de la Fuerza Pública, allanar domicilio y **hacer uso de cerrajero si fuere necesario**. Solicito expresa habilitación de día y horario.

Atento a las nuevas implementaciones en materia de diligenciamiento de mandamientos y oficios, denuncio teléfono celular del martillero: **381-533-4448**.-

JUSTICIA.-

F.CB.01

Colegio de Abogados de Tucumán

Informe de Cuentas Bancarias Judiciales

San Miguel de Tucumán, 18 de Mayo de 2023

CARATULA:

MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO C/ JOMABE S.R.L.

Cuenta MACRO Nº: **562209545118074**

Sucursal: **TRIBUNALES**

Código: **00622**

Fecha: **16/05/2023**

CBU MACRO: **2850622350095451180745**

Moneda: **PESOS**

Saldo: **AR$ 0.00**

Importe en letras: **00/100 CENTAVOS PESOS**

Juzgado: **JUZGADO DEL TRABAJO NOM IX**

Secretaria: **IX NOMINACION**

Expediente: **23/21-I1**

Juicio: **MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO C/ JOMABE S.R.L.**

Demandado: **JOMABE S.R.L.**

Actor: **MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y**

Fuente: Datos proporcionados por Poder Judicial de Tucumán conforme Acordada Nº 112/2016 correspondientes a saldos actualizados al cierre del último día hábil.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094430661

JUICIO:MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE.23/21-I1

San Miguel de Tucumán, 19 de mayo de 2023.-

- Proveyendo la presentación ingresada en fecha 18/05/2023 por el Dr. Muntaner:

1. Téngase presente el desistimiento efectuado por la parte incidentista con respecto a la sentencia interlocutoria de fecha 26/08/2023. En su mérito, líbrese oficio al Banco Santander Rio S.A.. a los fines de que sirvan dejar sin efecto la medida ordenada mediante sentencia de fecha 26/08/2022 y notificada mediante oficio N° 1519 cuya copia deberá acompañarse a la manda judicial.

2. Atento a lo solicitado, constancias de autos, estado de la causa y teniendo en cuenta que no se hizo efectivo el pago del capital de condena a favor de los actores debidamente intimado en los términos del art. 145 del CPL : bajo responsabilidad del peticionante, una vez librado el oficio ordenado en el punto que antecede, **trábese embargo definitivo hasta cubrir la suma** de $1.344.036,82 (pesos un millón trescientos cuarenta y cuatro mil treinta y seis con 82/100) en concepto de capital de condena a favor de los actores **Fabian Alejandro Moreno Sosa** DNI 39.571.884 (la suma de **$ 672.018,41**) **y Luis Oscar Juárez** D.N.I. N° 35.484.812 (la suma de **$ 672.018,41**), con mas la suma de $ 268.807,36 (pesos doscientos sesenta y ocho mil ochocientos siete con 36/100) que se presupuestan en forma provisoria para responder por acrecidas, sobre bienes muebles de propiedad de la demandada condenada en autos, **JOMABE S.R.L.** CUIT n° 30-71601246-4, que se encontraren en su domicilio de calle Junín 605, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Por el mismo acto procédase al **SECUESTRO** de los bienes embargados; haciéndose constar que el martillero **CARLOS FEDERICO HUERTA LORENZETTI, Matrícula N° 252- celular 381533-4448** designado a los fines del diligenciamiento de dicha medida, se encuentra facultado para denunciar los bienes a embargar, quedando el mismo como depositario judicial de los bienes secuestrados.

Por otro lado, no existiendo indicación de los bienes a embargar y secuestrar, una vez aceptado el cargo por martillero designado, corresponde conferirle facultades, a fin de que en el caso que el deudor no ofrezca bienes, o que los ofrecidos no resulten suficientes, determine de los bienes muebles que tenga a la vista, aquellos que sean susceptibles de ser objeto del embargo y secuestro, y que sean suficientes para cubrir la suma ordenada ($1.344.036,82 en concepto de capital, con más la suma de $ 268.807,36 en concepto de acrecidas). Al mismo tiempo, el funcionario deberá requerir al embargado que manifieste si los bienes se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen, en su caso, juzgado, secretaría, juicio, nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes de la materia.

Hágase constar que el martillero designado se constituirá en depositario judicial de los bienes secuestrados.

No obstante la indicación de que los bines serán traslados al domicilio sito en Belisario Roldán 241, de San Miguel de Tucumán, el letrado Muntaner y el martillero Huerta Lorenzetti, se encuentran facultados para el diligenciamiento de la medida que se le

ordena, debiendo denunciar al juzgado dentro del plazo de DOS DIAS de haberse realizado la medida, el lugar de depósito de los bienes secuestrados.

A tal efecto, librese mandamiento a Oficiales de Justicia a fin de que se constituya por ante dicho domicilio y proceda a dar cumplimiento con la medida que se le ordena, haciéndosele saber que se faculta el auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio, habilitándose días y horas si fuera necesario. A los fines del cumplimiento de la medida dispuesta y en el supuesto de que el accionado o la persona que se hallare en su domicilio fueren reticentes en permitir el ingreso o no respondieren a los llamados del funcionario actuante, autorízase la intervención de un cerrajero quien podrá forzar y/o romper las cerraduras que resultaren necesarias a los fines de ingresar al inmueble. En la hipótesis de resultar necesario el indicado procedimiento, será obligación del interesado proveer al cambio de la cerradura violentada con el objeto de preservar la seguridad del lugar, debiendo depositarse la nueva llave en el Juzgado para su ulterior reserva en Caja Fuerte. En todos los casos el acta pertinente deberá dejar debida constancia de lo actuado y ser suscripta por el cerrajero y los policías que hubieren intervenido en la medida dejándose en el domicilio copia de la misma.

3. Asimismo se hace constar, para el supuesto que al momento de realizarse la medida ordenada se ofrecieren en embargo sumas de dinero, el funcionario interviniente deberá proceder a depositar las mismas en la **cuenta n° n° 562209545118074 CBU n° 2850622350095451180745 del Banco Macro** abierta a nombre de los autos del título y como perteneciente a este Juzgado.

4. PREVIA aceptación del cargo del martillero **CARLOS FEDERICO HUERTA LORENZETTI, Matrícula N° 252**, **LIBRESE MANDAMIENTO** a Oficiales de Justicia a fin de llevar a cabo la medida ordenada en la presente. Hágase constar en la manda judicial los datos del Martillero público actuante.- JIM

Dr. Horacio Javier Rey
Juez
Juzgado del Trabajo IX Nominación

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860, Fecha:19/05/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

<u>OBJETO:</u> **ACEPTO CARGO - PRESENTO TASA DE JUSTICIA**

SR. JUEZ del TRABAJO de la IXº NOM

<u>JUICIO:</u> ***" MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO C/ JOMABE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS"*** **- Expte 23/21**

HUERTA LORENZETTI, CARLOS FEDERICO, Martillero Publico Mat. Prof. Nº 252; de las condiciones que obran en autos a V. S. respetuosamente me presento y digo:

<u>I.- ACEPTACION DE CARGO</u>

Que vengo a adjuntar **Tasa de Justicia** por la suma de **Pesos: Doscientos Cuarenta c/00/100 ($ 240,00.-)**, a nombre del Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, a los efectos de **ACEPTAR EL CARGO** en el cual fui desinsaculado.-

Solicito se agregue y tenga presente.-

<u>II.- CASILLERO DIGITAL</u>

Que vengo a denunciar Domicilio Digital constituido, conforme los dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia en las Acordadas Nº 1.229/18 y 1.248/18: **20249811425 – Celular de contacto: 381 - 533 – 4448; domicilio Legal: 9 de Julio Nº 1.005, San M. de Tucumán.-**

Proveer de Conformidad
POR SER JUSTICIA

Macro
Click de Pago

Comprobante de pago

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN TASA DE JUSTICIA

Importe	$ 240.00
CFT 0%	$ 0
TOTAL	$ 240.00

Fecha	Hora	Nro. Trans.
27/05/2023	19:31:30	216882228

Medio de pago	DNI
Visa Debito	17613423

Nro. de referencia
20230527193037TASAJUSTIC90740PJ651491

Conceptos
23/21: Tasa de Aceptación del cargo pericial

COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.
CONSÉRVELO.

EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094444838

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°23/21-I1.

San Miguel de Tucumán, 29 de mayo de 2023.

- Proveyendo la presentación ingresada en fecha 29/05/2023 por el martillero Huerta Lorenzetti:

1. Téngase al Martillero Público Carlos Federico Huerta Lorenzetti MP 252, con domicilio en 9 de Julio 1005 de esta ciudad por aceptado el cargo conferido.

Asimismo, téngase por denunciado domicilio digital 20249811425 y número de celular 3815334448. Hágasele saber que en lo sucesivo, todas las comunicaciones a su persona serán cursadas al mencionado casillero. Déjese constancia en el sistema informático SAE.

2. Por acompañada tasa de justicia de aceptación de cargo.

3. LIBRESE MANDAMIENTO conforme se encuentra ordenado en fecha 19/05/2023.- JIM

Dr. Horacio Javier Rey
Juez
Juzgado del Trabajo
IX Nominación

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860, Fecha:29/05/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094463524

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 23/21-I1.

NOTA ACTUARIAL: En fecha 06/06/2023 hago constar que **no se remite** mandamiento por falta de bono de movilidad. MVEM **Secretaria actuaria: Dr. Guillermo P. Yankelevich.**

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=ROSSI Marco, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20371918109, Fecha:12/06/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

ACOMPAÑO MOVILIDAD

Sr. Juez Laboral 9° Nominación -

REF: "Moreno Sosa, Fabián Alejandro y otro s/ Jomabe S.R.L. s/ Cobro Ordinario". **EXPTE. 23/21-I1**

- - - - o - - - -

GABRIEL MUNTANER, MP 4993, libro K, folio 484, por los actores Fabián Alejandro Moreno Sosa y Luis Oscar Juárez, a V.S. respetuosamente digo:

Acompaño bono de movilidad. Pido se agregue, se tenga presente y se libre el mandamiento ordenado.

JUSTICIA.-

Macro
Click de Pago

Comprobante de pago

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN MOVILIDAD CORTE SUPREM

Importe $ 168,00

CFT 0% $ 0

TOTAL $ 168,00

Fecha	Hora	Nro. Trans.
13/06/2023	15:43:55	222391526

Medio de pago	DNI
Visa Debito	24059615

Nro. de referencia
20230613154329MOVICORTEJ6728PJ664956

Conceptos
23/21-I1: Bonos de Movilidad

COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.
CONSÉRVELO.

EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094478643

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°23/21-I1.

San Miguel de Tucumán, 13 de junio de 2023.

Por acompañado bono de movilidad (-Fecha: 13/06/2023 - 20240596157 MUNTANER GABRIEL -Concepto: BONOS DE MOVILIDAD -Nro Comp: 222391526 - Monto: 168). Consecuentemente, **LIBRESE MANDAMIENTO** conforme lo solicitado. El Oficial Notificador debe dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 202 y ccdtes. del CPCCT (ley 9531), el que deberá transcribirse en la cédula a librarse. JIM

Dr. Horacio Javier Rey
Juez
Juzgado del Trabajo
IX Nominación

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860, Fecha:14/06/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094486214

LIBRE DE DERECHOS (Art. 13 CPL)

MANDAMIENTO JUDICIAL

N° 37

San Miguel de Tucumán, 16 de junio de 2023

AL SR. JEFE DE
OFICIALES DE JUSTICIA
CAPITAL - 30648815758720
S / D

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 23/21-I1.-

En los autos del rubro que tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la IX Nominación, Centro Judicial de la Capital a cargo del Dr. Horacio Javier Rey -Juez-, Secretaría actuaria a cargo del Dr. Marco Rossi, se ha dispuesto librar el el presente mandamiento a fin de que, por intermedio de quien corresponda, proceda a dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe:"**San Miguel de Tucumán, 19 de mayo de 2023.-** - Proveyendo la presentación ingresada en fecha 18/05/2023 por el Dr. Muntaner: (...) **2.** Atento a lo solicitado, constancias de autos, estado de la causa y teniendo en cuenta que no se hizo efectivo el pago del capital de condena a favor de los actores debidamente intimado en los términos del art. 145 del CPL: bajo responsabilidad del peticionante, una vez librado el oficio ordenado en el punto que antecede, **trábese embargo definitivo hasta cubrir la suma** de $1.344.036,82 (pesos un millón trescientos cuarenta y cuatro mil treinta y seis con 82/100) en concepto de capital de condena a favor de los actores **Fabian Alejandro Moreno Sosa** DNI 39.571.884 (la suma de **$ 672.018,41**) **y Luis Oscar Juárez** D.N.I. N°35.484.812 (la suma de **$ 672.018,41**), con mas la suma de $ 268.807,36 (pesos doscientos sesenta y ocho mil ochocientos siete con 36/100) que se presupuestan en forma provisoria para responder por acrecidas, sobre bienes muebles de propiedad de la demandada condenada en autos, **JOMABE S.R.L.** CUIT n° 30-71601246-4, que se encontraren en su domicilio de calle Junín 605, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán. Por el mismo acto procédase al **SECUESTRO** de los bienes embargados; haciéndose constar que el martillero **CARLOS FEDERICO HUERTA LORENZETTI, Matrícula N°252- celular 381533-4448** designado a los fines del diligenciamiento de dicha medida, se encuentra facultado para denunciar

los bienes a embargar, quedando el mismo como depositario judicial de los bienes secuestrados.Por otro lado, no existiendo indicación de los bienes a embargar y secuestrar, una vez aceptado el cargo por martillero designado, corresponde conferirle facultades, a fin de que en el caso que el deudor no ofrezca bienes, o que los ofrecidos no resulten suficientes, determine de los bienes muebles que tenga a la vista, aquellos que sean susceptibles de ser objeto del embargo y secuestro, y que sean suficientes para cubrir la suma ordenada ($1.344.036,82 en concepto de capital, con más la suma de $ 268.807,36 en concepto de acrecidas). Al mismo tiempo, el funcionario deberá requerir al embargado que manifieste si los bienes se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen, en su caso, juzgado, secretaría, juicio, nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes de la materia. Hágase constar que el martillero designado se constituirá en depositario judicial de los bienes secuestrados.No obstante la indicación de que los bines serán traslados al domicilio sito en Belisario Roldán 241, de San Miguel de Tucumán, el letrado Muntaner y el martillero Huerta Lorenzetti, se encuentran facultados para el diligenciamiento de la medida que se le ordena, debiendo denunciar al juzgado dentro del plazo de DOS DIAS de haberse realizado la medida, el lugar de depósito de los bienes secuestrados.A tal efecto, librese mandamiento a Oficiales de Justicia a fin de que se constituya por ante dicho domicilio y proceda a dar cumplimiento con la medida que se le ordena, haciéndosele saber que se faculta el auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio, habilitándose días y horas si fuera necesario. A los fines del cumplimiento de la medida dispuesta y en el supuesto de que el accionado o la persona que se hallare en su domicilio fueren reticentes en permitir el ingreso o no respondieren a los llamados del funcionario actuante, autorízase la intervención de un cerrajero quien podrá forzar y/o romper las cerraduras que resultaren necesarias a los fines de ingresar al inmueble. En la hipótesis de resultar necesario el indicado procedimiento, será obligación del interesado proveer al cambio de la cerradura violentada con el objeto de preservar la seguridad del lugar, debiendo depositarse la nueva llave en el Juzgado para su ulterior reserva en Caja Fuerte. En todos los casos el acta pertinente deberá dejar debida constancia de lo actuado y ser suscripta por el cerrajero y los policías que hubieren intervenido en la medida dejándose en el domicilio copia de la misma.**3.** Asimismo se hace constar, para el supuesto que al momento de realizarse la medida ordenada se ofrecieren en embargo sumas de dinero, el funcionario interviniente deberá proceder a depositar las mismas en la **cuenta n°n° 562209545118074 CBU n°2850622350095451180745 del Banco Macro** abierta a nombre de los autos del título y como perteneciente a este Juzgado.**4. PREVIA aceptación del cargo** del martillero **CARLOS FEDERICO HUERTA LORENZETTI, Matrícula N°252**, **LIBRESE MANDAMIENTO** a Oficiales de Justicia a fin de llevar a cabo la medida ordenada en la presente. Hágase constar

en la manda judicial los datos del Martillero público actuante.- JIM. FDO. Dr. Horacio Javier Rey. Juez"

La presente medida deberá realizarse en el domicilio de **JOMABE S.R.L.** CUIT n° 30-71601246-4, cito en calle Junín 605, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, acompañado por Martillero Público Carlos Federico Huerta Lorenzetti MP 252 (celular 381533-4448).

Se adjunta bono de movilidad: -Fecha: 13/06/2023 - 20240596157 MUNTANER GABRIEL -Concepto: BONOS DE MOVILIDAD -Nro Comp: 222391526 -Monto: 168.-MVEM

Saludo a Ud. Atte.- Dr. Marco Rossi. Secretario.-

Mail oficial: juztra9@justucuman.gov.ar

Celular: 3816600366

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=ROSSI Marco, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20371918109, Fecha:16/06/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

ACOMPAÑO MOVILIDAD

Sr. Juez Laboral 9° Nominación -

REF: "Moreno Sosa, Fabián Alejandro y otro s/ Jomabe S.R.L. s/ Cobro Ordinario". **EXPTE. 23/21-I1**

- - - - o - - - -

GABRIEL MUNTANER, MP 4993, libro K, folio 484, por los actores Fabián Alejandro Moreno Sosa y Luis Oscar Juárez, a V.S. respetuosamente digo:

Atento a que la medida ordenada no se pudo llevar a cabo porque no se consignaron correctamente los datos del domicilio en el mandamiento, solicito se libre nueva medida con carácter urgente.

En todas las cédulas, a partir de la cédula devuelta, se ha venido aclarando que el domicilio de la demandada es **CALLE JUNIN N° 605-P.B., local comercial N°6 (esquina),** sin embargo, el mandamiento librado no contiene los datos consignados, sino solo calle Junín 605, PB.

Solicito que, además, se agregue que en el local comercial funciona una heladería. El mandamiento deberá consignar como domicilio donde debe llevarse adelante la medida el siguiente: **CALLE JUNIN N° 605-P.B., local comercial N°6 (esquina), donde funciona una heladería.**

Acompaño nuevo bono de movilidad.

JUSTICIA.-

Macro
Click de Pago

Comprobante de pago

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN MOVILIDAD CORTE SUPREM

Importe	$ 168.00
CFT 0%	$ 0
TOTAL	$ 168.00

Fecha	Hora	Nro. Trans.
29/06/2023	10:53:52	226483308

Medio de pago	DNI
Visa Debito	24059615

Nro. de referencia
20230629105316MOVICORTEJ6728PJ675561

Conceptos
23/21-I1: Bonos de Movilidad

COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.
CONSÉRVELO.

EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD

Expediente: **23/21-I1**
Carátula: **MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO C/ JOMABE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**
Tipo Actuación: **MANDAMIENTO CASILLERO VIRTUAL**
Fecha Depósito: **17/06/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30648815758720 - OFICIALES DE JUSTICIA CAPITAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094486214

LIBRE DE DERECHOS (Art. 13 CPL)

MANDAMIENTO JUDICIAL

N° 37

San Miguel de Tucumán, 16 de junio de 2023

AL SR. JEFE DE

OFICIALES DE JUSTICIA

CAPITAL - 30648815758720

S / D

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 23/21-I1.-

En los autos del rubro que tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la IX Nominación, Centro Judicial de la Capital a cargo del Dr. Horacio Javier Rey -Juez-, Secretaría actuaria a cargo del Dr. Marco Rossi, se ha dispuesto librar el el presente mandamiento a fin de que, por intermedio de quien corresponda, proceda a dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe:"**San Miguel de Tucumán, 19 de mayo de 2023.-** - Proveyendo la presentación ingresada en fecha 18/05/2023 por el Dr. Muntaner: (...) **2.** Atento a lo solicitado, constancias de autos, estado de la causa y teniendo en cuenta que no se hizo efectivo el pago del capital de condena a favor de los actores debidamente intimado en los términos del art. 145 del CPL: bajo responsabilidad del peticionante, una vez librado el oficio ordenado en el punto que antecede, **trábese embargo definitivo hasta cubrir la suma** de $1.344.036,82 (pesos un millón trescientos cuarenta y cuatro mil treinta y seis con 82/100) en concepto de capital de condena a favor de los actores **Fabian Alejandro Moreno Sosa** DNI 39.571.884 (la suma de **$ 672.018,41**) **y Luis Oscar Juárez** D.N.I. N°35.484.812 (la suma de **$ 672.018,41**), con mas la suma de $ 268.807,36 (pesos doscientos sesenta y ocho mil ochocientos siete con 36/100) que se presupuestan en forma provisoria para responder por acrecidas, sobre bienes muebles de propiedad de la demandada condenada en autos, **JOMABE S.R.L.** CUIT n° 30-71601246-4, que se encontraren en su domicilio de calle Junín 605, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán. Por el mismo acto procédase al **SECUESTRO** de los bienes embargados; haciéndose constar que el martillero**CARLOS FEDERICO**

HUERTA LORENZETTI, Matrícula N°252- celular 381533-4448 designado a los fines d diligenciamiento de dicha medida, se encuentra facultado para denunciar los bienes a embargar, quedando el mismo como depositario judicial de los bienes secuestrados.Por otro lado, no existiendo indicación de los bienes a embargar y secuestrar, una vez aceptado el cargo por martillero designado, corresponde conferirle facultades, a fin de que en el caso que el deudor no ofrezca bienes, o que los ofrecidos no resulten suficientes, determine de los bienes muebles que tenga a la vista, aquellos que sean susceptibles de ser objeto del embargo y secuestro, y que sean suficientes para cubrir la suma ordenada ($1.344.036,82 en concepto de capital, con más la suma de $ 268.807,36 en concepto de acrecidas). Al mismo tiempo, el funcionario deberá requerir al embargado que manifieste si los bienes se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen, en su caso, juzgado, secretaría, juicio, nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes de la materia. Hágase constar que el martillero designado se constituirá en depositario judicial de los bienes secuestrados.No obstante la indicación de que los bines serán traslados al domicilio sito en Belisario Roldán 241, de San Miguel de Tucumán, el letrado Muntaner y el martillero Huerta Lorenzetti, se encuentran facultados para el diligenciamiento de la medida que se le ordena, debiendo denunciar al juzgado dentro del plazo de DOS DIAS de haberse realizado la medida, el lugar de depósito de los bienes secuestrados.A tal efecto, librese mandamiento a Oficiales de Justicia a fin de que se constituya por ante dicho domicilio y proceda a dar cumplimiento con la medida que se le ordena, haciéndosele saber que se faculta el auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio, habilitándose días y horas si fuera necesario. A los fines del cumplimiento de la medida dispuesta y en el supuesto de que el accionado o la persona que se hallare en su domicilio fueren reticentes en permitir el ingreso o no respondieren a los llamados del funcionario actuante, autorízase la intervención de un cerrajero quien podrá forzar y/o romper las cerraduras que resultaren necesarias a los fines de ingresar al inmueble. En la hipótesis de resultar necesario el indicado procedimiento, será obligación del interesado proveer al cambio de la cerradura violentada con el objeto de preservar la seguridad del lugar, debiendo depositarse la nueva llave en el Juzgado para su ulterior reserva en Caja Fuerte. En todos los casos el acta pertinente deberá dejar debida constancia de lo actuado y ser suscripta por el cerrajero y los policías que hubieren intervenido en la medida dejándose en el domicilio copia de la misma.**3.** Asimismo se hace constar, para el supuesto que al momento de realizarse la medida ordenada se ofrecieren en embargo sumas de dinero, el funcionario interviniente deberá proceder a depositar las mismas en la **cuenta n°n° 562209545118074 CBU n°2850622350095451180745 del Banco Macro** abierta a nombre de los autos del título y como perteneciente a este Juzgado.**4. PREVIA aceptación del cargo** del martillero **CARLOS FEDERICO HUERTA LORENZETTI, Matrícula N°252, LIBRESE MANDAMIENTO** a Oficiales de Justicia a fin de llevar a cabo la medida ordenada en la presente. Hágase constar en la manda judicial los datos del Martillero público actuante.- JIM. FDO. Dr. Horacio Javier Rey. Juez"

La presente medida deberá realizarse en el domicilio de **JOMABE S.R.L.** CUIT n° 30-71601246-4, cito en calle Junín 605, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, acompañado por Martillero Público Carlos Federico Huerta Lorenzetti MP 252 (celular 381533-4448).

Se adjunta bono de movilidad: -Fecha: 13/06/2023 - 20240596157 MUNTANER GABRIEL - Concepto: BONOS DE MOVILIDAD -Nro Comp: 222391526 -Monto: 168.-MVEM

Saludo a Ud. Atte.- Dr. Marco Rossi. Secretario.-

Mail oficial: juztra9@justucuman.gov.ar

Celular: 3816600366

Firmado digitalmente por:
CN=ROSSI Marco
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20371918109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

FECHA 21/OCT/23 HORAS 08:00 Nº 5587
ADJUNTA
OFICIAL EJECUTOR Sicilia Marcelo

MIGUEL ANGEL ARANDA
SECRETARIO JUDICIAL CAT. A
JEFE OFICIALES DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Juicio: Moreno Sonia Fabián Alejandra c/ [illegible] SRL s/ Cobro de Pesos. Expte. N° 2321-I.1.-

A.S. Secretario.

En fecha que sirvo 19:00, me constituí en compañía del Martillero Carlos Federico Huerta Lorenzetti M.P. 252, en el domicilio consignado, constatando en este acto que se trata de un edificio en altura, poseyendo individualizado piso y departamento donde debe diligenciarse la medida ordenada, razón por la cual no se llevan a cabo las mismas. Se hace constar que en planta baja-esquina existe un local comercial sin identificación de dato fijado la vista. Es todo lo que tengo para informar. Fecha de actuación, 29/06/23.

Carlos F. Huerta Lorenzetti
Martillero Público - Perito Tasador
M.P. N° 252

MARCELO A. SICILIA
OFICIAL DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094515209

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°23/21-I1.

San Miguel de Tucumán, 04 de julio de 2023.

- Proveyendo la presentación ingresada en fecha 29/06/2023 por el Dr. Muntaner:

1. Atento a que de las constancias del presente incidente **LIBRESE NUEVO MANDAMIENTO** indicando que la medida ordenada en fecha 19/05/2023 deberá hacerse efectiva en el domicilio sito en CALLE JUNIN N° 605-P.B., local comercial Nº6 (esquina) haciéndose constar que en dicho inmueble funciona una heladería.

2. Por acompañado bono de movilidad (-Fecha: 29/06/2023 - 20240596157 MUNTANER GABRIEL -Concepto: BONOS DE MOVILIDAD -Nro Comp: 226483308 - Monto: 168). Consecuentemente, **LIBRESE MANDAMIENTO** conforme lo peticionado.

- Proveyendo la presentación ingresada en fecha 03/07/2023:

Por devuelto mandamiento nro 37 sin diligenciar. JIM

Dr. Horacio Javier Rey
Juez
Juzgado del Trabajo
IX Nominación

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860, Fecha:04/07/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094524350

LIBRE DE DERECHOS (Art. 13 CPL)

MANDAMIENTO JUDICIAL

N° 43

San Miguel de Tucumán, 07 de julio de 2023

AL SR. JEFE DE
OFICIALES DE JUSTICIA
CAPITAL - 30648815758720
S / D

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°23/21-I1.-

En los autos del rubro que tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la IX Nominación, Centro Judicial de la Capital a cargo del Dr. Horacio Javier Rey -Juez-, Secretaría actuaria a cargo del Dr. Marco Rossi, se ha dispuesto librar el el presente mandamiento a fin de que, por intermedio de quien corresponda, proceda a dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe:"**San Miguel de Tucumán, 19 de mayo de 2023.-** - Proveyendo la presentación ingresada en fecha 18/05/2023 por el Dr. Muntaner: (...) **2.** Atento a lo solicitado, constancias de autos, estado de la causa y teniendo en cuenta que no se hizo efectivo el pago del capital de condena a favor de los actores debidamente intimado en los términos del art. 145 del CPL: bajo responsabilidad del peticionante, una vez librado el oficio ordenado en el punto que antecede, **trábese embargo definitivo hasta cubrir la suma** de $1.344.036,82 (pesos un millón trescientos cuarenta y cuatro mil treinta y seis con 82/100) en concepto de capital de condena a favor de los actores **Fabian Alejandro Moreno Sosa** DNI 39.571.884 (la suma de **$ 672.018,41**) **y Luis Oscar Juárez** D.N.I. N°35.484.812 (la suma de **$ 672.018,41**), con mas la suma de $ 268.807,36 (pesos doscientos sesenta y ocho mil ochocientos siete con 36/100) que se presupuestan en forma provisoria para responder por acrecidas, sobre bienes muebles de propiedad de la demandada condenada en autos, **JOMABE S.R.L.** CUIT n° 30-71601246-4, que se encontraren en su domicilio de calle Junín 605, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán. Por el mismo acto procédase al **SECUESTRO** de los bienes embargados; haciéndose constar que el martillero **CARLOS FEDERICO HUERTA LORENZETTI, Matrícula N°252- celular 381533-4448** designado a los fines del diligenciamiento de dicha medida, se encuentra facultado para denunciar

los bienes a embargar, quedando el mismo como depositario judicial de los bienes secuestrados.Por otro lado, no existiendo indicación de los bienes a embargar y secuestrar, una vez aceptado el cargo por martillero designado, corresponde conferirle facultades, a fin de que en el caso que el deudor no ofrezca bienes, o que los ofrecidos no resulten suficientes, determine de los bienes muebles que tenga a la vista, aquellos que sean susceptibles de ser objeto del embargo y secuestro, y que sean suficientes para cubrir la suma ordenada ($1.344.036,82 en concepto de capital, con más la suma de $ 268.807,36 en concepto de acrecidas). Al mismo tiempo, el funcionario deberá requerir al embargado que manifieste si los bienes se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen, en su caso, juzgado, secretaría, juicio, nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes de la materia. Hágase constar que el martillero designado se constituirá en depositario judicial de los bienes secuestrados.No obstante la indicación de que los bines serán traslados al domicilio sito en Belisario Roldán 241, de San Miguel de Tucumán, el letrado Muntaner y el martillero Huerta Lorenzetti, se encuentran facultados para el diligenciamiento de la medida que se le ordena, debiendo denunciar al juzgado dentro del plazo de DOS DIAS de haberse realizado la medida, el lugar de depósito de los bienes secuestrados.A tal efecto, librese mandamiento a Oficiales de Justicia a fin de que se constituya por ante dicho domicilio y proceda a dar cumplimiento con la medida que se le ordena, haciéndosele saber que se faculta el auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio, habilitándose días y horas si fuera necesario. A los fines del cumplimiento de la medida dispuesta y en el supuesto de que el accionado o la persona que se hallare en su domicilio fueren reticentes en permitir el ingreso o no respondieren a los llamados del funcionario actuante, autorízase la intervención de un cerrajero quien podrá forzar y/o romper las cerraduras que resultaren necesarias a los fines de ingresar al inmueble. En la hipótesis de resultar necesario el indicado procedimiento, será obligación del interesado proveer al cambio de la cerradura violentada con el objeto de preservar la seguridad del lugar, debiendo depositarse la nueva llave en el Juzgado para su ulterior reserva en Caja Fuerte. En todos los casos el acta pertinente deberá dejar debida constancia de lo actuado y ser suscripta por el cerrajero y los policías que hubieren intervenido en la medida dejándose en el domicilio copia de la misma.**3.** Asimismo se hace constar, para el supuesto que al momento de realizarse la medida ordenada se ofrecieren en embargo sumas de dinero, el funcionario interviniente deberá proceder a depositar las mismas en la **n° 562209545118074 CBU n°2850622350095451180745 del Banco Macro** abierta a nombre de los autos del título y como perteneciente a este Juzgado.**4. PREVIA aceptación del cargo** del martillero **CARLOS FEDERICO HUERTA LORENZETTI, Matrícula N° 252**, **LIBRESE MANDAMIENTO** a Oficiales de Justicia a fin de llevar a cabo la medida ordenada en la presente. Hágase constar en la manda judicial los datos

del Martillero público actuante.- JIM. FDO. Dr. Horacio Javier Rey. Juez"

La presente medida deberá realizarse en el domicilio de **JOMABE S.R.L.** CUIT n° 30-71601246-4, cito en calle Junín 605 - P.B., local comercial N° 6 (esquina - funciona una heladería), San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, acompañado por Martillero Público Carlos Federico Huerta Lorenzetti MP 252 (celular 381533-4448).

Se adjunta bono de movilidad: -Fecha: 29/06/2023 - 20240596157 MUNTANER GABRIEL -Concepto: BONOS DE MOVILIDAD -Nro Comp: 226483308 -Monto: 168.-MVEM

Saludo a Ud. Atte.- Dra. Josefina I. Marcos. Prosecretaria.

Mail oficial: juztra9@justucuman.gov.ar

Celular: 3816600366

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=MARCOS Josefina Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27342854457, Fecha:07/07/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

Expediente: **23/21-I1**
Carátula: **MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO C/ JOMABE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**
Tipo Actuación: **MANDAMIENTO CASILLERO VIRTUAL**
Fecha Depósito: **08/07/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30648815758720 - OFICIALES DE JUSTICIA CAPITAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094524350

LIBRE DE DERECHOS (Art. 13 CPL)

MANDAMIENTO JUDICIAL

N° 43

San Miguel de Tucumán, 07 de julio de 2023

AL SR. JEFE DE

OFICIALES DE JUSTICIA

CAPITAL - 30648815758720

S / D

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°23/21-I1.-

En los autos del rubro que tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la IX Nominación, Centro Judicial de la Capital a cargo del Dr. Horacio Javier Rey -Juez-, Secretaría actuaria a cargo del Dr. Marco Rossi, se ha dispuesto librar el el presente mandamiento a fin de que, por intermedio de quien corresponda, proceda a dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe:"**San Miguel de Tucumán, 19 de mayo de 2023.-** - Proveyendo la presentación ingresada en fecha 18/05/2023 por el Dr. Muntaner: (...) **2.** Atento a lo solicitado, constancias de autos, estado de la causa y teniendo en cuenta que no se hizo efectivo el pago del capital de condena a favor de los actores debidamente intimado en los términos del art. 145 del CPL: bajo responsabilidad del peticionante, una vez librado el oficio ordenado en el punto que antecede, **trábese embargo definitivo hasta cubrir la suma** de $1.344.036,82 (pesos un millón trescientos cuarenta y cuatro mil treinta y seis con 82/100) en concepto de capital de condena a favor de los actores **Fabian Alejandro Moreno Sosa** DNI 39.571.884 (la suma de **$ 672.018,41**) **y Luis Oscar Juárez** D.N.I. N°35.484.812 (la suma de **$ 672.018,41**), con mas la suma de $ 268.807,36 (pesos doscientos sesenta y ocho mil ochocientos siete con 36/100) que se presupuestan en forma provisoria para responder por acrecidas, sobre bienes muebles de propiedad de la demandada condenada en autos, **JOMABE S.R.L.** CUIT n° 30-71601246-4, que se encontraren en su domicilio de calle Junín 605, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán. Por el mismo acto procédase al **SECUESTRO** de los bienes embargados; haciéndose constar que el martillero**CARLOS FEDERICO**

HUERTA LORENZETTI, Matrícula N°252- celular 381533-4448 designado a los fines del diligenciamiento de dicha medida, se encuentra facultado para denunciar los bienes a embargar, quedando el mismo como depositario judicial de los bienes secuestrados.Por otro lado, no existiendo indicación de los bienes a embargar y secuestrar, una vez aceptado el cargo por martillero designado, corresponde conferirle facultades, a fin de que en el caso que el deudor no ofrezca bienes, o que los ofrecidos no resulten suficientes, determine de los bienes muebles que tenga a la vista, aquellos que sean susceptibles de ser objeto del embargo y secuestro, y que sean suficientes para cubrir la suma ordenada ($1.344.036,82 en concepto de capital, con más la suma de $ 268.807,36 en concepto de acrecidas). Al mismo tiempo, el funcionario deberá requerir al embargado que manifieste si los bienes se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen, en su caso, juzgado, secretaría, juicio, nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes de la materia. Hágase constar que el martillero designado se constituirá en depositario judicial de los bienes secuestrados.No obstante la indicación de que los bines serán traslados al domicilio sito en Belisario Roldán 241, de San Miguel de Tucumán, el letrado Muntaner y el martillero Huerta Lorenzetti, se encuentran facultados para el diligenciamiento de la medida que se le ordena, debiendo denunciar al juzgado dentro del plazo de DOS DIAS de haberse realizado la medida, el lugar de depósito de los bienes secuestrados.A tal efecto, librese mandamiento a Oficiales de Justicia a fin de que se constituya por ante dicho domicilio y proceda a dar cumplimiento con la medida que se le ordena, haciéndosele saber que se faculta el auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio, habilitándose días y horas si fuera necesario. A los fines del cumplimiento de la medida dispuesta y en el supuesto de que el accionado o la persona que se hallare en su domicilio fueren reticentes en permitir el ingreso o no respondieren a los llamados del funcionario actuante, autorízase la intervención de un cerrajero quien podrá forzar y/o romper las cerraduras que resultaren necesarias a los fines de ingresar al inmueble. En la hipótesis de resultar necesario el indicado procedimiento, será obligación del interesado proveer al cambio de la cerradura violentada con el objeto de preservar la seguridad del lugar, debiendo depositarse la nueva llave en el Juzgado para su ulterior reserva en Caja Fuerte. En todos los casos el acta pertinente deberá dejar debida constancia de lo actuado y ser suscripta por el cerrajero y los policías que hubieren intervenido en la medida dejándose en el domicilio copia de la misma.**3.** Asimismo se hace constar, para el supuesto que al momento de realizarse la medida ordenada se ofrecieren en embargo sumas de dinero, el funcionario interviniente deberá proceder a depositar las mismas en la **n° 562209545118074 CBU n°2850622350095451180745 del Banco Macro** abierta a nombre de los autos del título y como perteneciente a este Juzgado.**4. PREVIA aceptación del cargo** del martillero **CARLOS FEDERICO HUERTA LORENZETTI, Matrícula N°252**, **LIBRESE MANDAMIENTO** a Oficiales de Justicia a fin de llevar a cabo la medida ordenada en la presente. Hágase constar en la manda judicial los datos del Martillero público actuante.- JIM. FDO. Dr. Horacio Javier Rey. Juez"

La presente medida deberá realizarse en el domicilio de **JOMABE S.R.L.** CUIT n° 30-71601246-4, cito en calle Junín 605 - P.B., local comercial N° 6 (esquina - funciona una heladería), San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, acompañado por Martillero Público Carlos Federico Huerta Lorenzetti MP 252 (celular 381533-4448).

Se adjunta bono de movilidad: -Fecha: 29/06/2023 - 20240596157 MUNTANER GABRIEL - Concepto: BONOS DE MOVILIDAD -Nro Comp: 226483308 -Monto: 168.-MVEM

Saludo a Ud. Atte.- Dra. Josefina I. Marcos. Prosecretaria.

Mail oficial: juztra9@justucuman.gov.ar

Celular: 3816600366

Firmado digitalmente por:
CN=MARCOS Josefina Ines
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 27342854457

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

FECHA 24/07/23 **HORAS:** 08:00 **Nº** 6309

ADJUNTA.....

OFICIAL EJECUTOR: Herrera Antonio Oscar

.....

MIGUEL ANGEL ARANDA
SECRETARIO JUDICIAL CAT. A
JEFE OFICIALES DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
OFICIALES DE JUSTICIA
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO: DOCUMENTOS Y LOCACIONES I° NOMINACION

JUICIO: RODRIGUEZ ANALIA MARIELA C/ CRUZ NATALIA VERONICA S/ DESALOJO- EXPEDIENTE N°290/20-

Ref.: consultar matricula profesional en el padrón Colegio de Abogados de Tucumán.

Señor Secretario:

Informo que no se consigno el número de matricula del Letrado Muntaner Gabriel , se procede a consultar en el padrón del Colegio de Abogados de Tucumán, correspondiendo la matricula 4993 .-

San Miguel de Tucumán, 24 de Julio de 2023.-

MIGUEL ANGEL ARANDA
SECRETARIO JUDICIAL CAT. A
JEFE OFICIALES DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: Moreno Sosa Fabian Alejandro y otro c/ Jomabe S.R.L. s/ Cobro de Pesos. Expte. Nº 23/11 - I1

JUZGADO: Del trabajo 9° Nominación

En la ciudad de Tucumán, a los (07 (siete)) días del mes de Agosto del año dos mil veintitres (2.023) siendo horas 17.05 en mi carácter de Oficial de Justicia y en cumplimiento a lo ordenado por S.S. a ~~fojas~~ me constituyo en calle Junin Nº 605 - P.B. y local comercial Nº 6 (esquina funciona una heladería) en compañía de Martillero Público Carlos Federico Huerta Lorenzetti M.P. 252 siendo atendidos por una persona de la casa que dijo llamarse ~~[illegible]~~ Silvina Lobo DNI 27.651.260 a quien se le hace conocer la medida ordenada por el Juzgado, no oponiéndose a la misma. Por lo tanto procedo a, trabar embargo y secuestro sobre: 3 Televisores Led pantalla plana Marca Philips de 43 pulgadas; 2 Televisores Led pantalla plana Marca LG de 43 pulgadas, son serie nº illegible; 2 Aire Acondicionados Marca Surrey de frigorias de 3.000 frigorias cada uno; 2 sillones de dos cuerpos de pana color marron oscuro; 2 Mesas de pana color marron oscuro, 4 puf (banquetas) de pana color marron oscuro. 1 Freezer exhibidor de 3 hojas con papelera amarillo horizontal de 1,50 mts. x 0,70 mts.- El martillero hace constar que no realizara el secuestro atento a que no cuenta con los medios necesarios para dos montar y trasladar los bienes.-

Los bienes fueron denunciados por Martillero Público Carlos Huerta Lorenzetti

Se designa depositario judicial de los bienes detallados, con todas las responsabilidades de ley JOMABE S.R.L.

quien acepta el cargo y manifiesta que los mismos no cuentan con otros embargos.- se hace presente en este acto el Dr. Jorge Horacio Mares M.P. 5850.-

Con lo que terminó el acta firmándose para constancia. siendo mi. Doy fe.- Pago costos.-

OFICIALES DE JUSTICIA - CAPITAL TUCUMAN

Carlos F. Huerta Lorenzetti
Martillero Público - Perito Tasador
M.P. Nº 252

Dr. JORGE HORACIO MARES
ABOGADO
M. P. 5850 - T° 99 - F° 47
CUIT 20-26029833-4

HERRERA ANTONIO OSCAR
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. C
OFICIAL DE JUSTICIA - CENTRO JUDICIAL CAPITAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094569562

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS-Expte. N° 23/21-I1.

San Miguel de Tucumán, 10 de agosto de 2023.

- Proveyendo la presentación ingresada en fecha 09/08/2023:

1. Agréguese y téngase presente el mandamiento nro. 43 de fecha 07/07/2023 diligenciado. Póngase a conocimiento de las partes.

2. Habíendose efectivizado la medida ordenada en fecha 19/05/2023,:

- Téngase a la demandada por notificada de la medida ordenada en fecha 19/05/2023, en el acto de su ejecución es decir, el **24/07/2023** (conf. art. 220 CPCyC Supletorio).

- Procédase por Secretaria a quitar el acceso Reservado al presente incidente.JIM

Dr. Horacio Javier Rey
Juez
Juzgado del Trabajo
IX Nominación

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860, Fecha:10/08/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

SOLICITO SE LIBRE MANDAMIENTO DE SECUESTRO

Sr. Juez Laboral 9° Nominación -

REF: "Moreno Sosa, Fabián Alejandro y otro s/ Jomabe S.R.L. s/ Cobro Ordinario". **EXPTE. 23/21-I1**

- - - - o - - - -

GABRIEL MUNTANER, MP 4993, libro K, folio 484, por los actores Fabián Alejandro Moreno Sosa y Luis Oscar Juárez, a V.S. respetuosamente digo:

Atento a que como resultado de la medida ordenada en autos se procedió al secuestro de los bienes de la firma demandada, pero quedando ellos en ese carácter en el lugar donde fue realizada la medida, ya que no era necesario contar con personal especializado para retirarlos (técnico en aire acondicionado y personal con equipo para su extracción sin dañarlos), corresponde y por ello solicito que se libre nuevo mandamiento a los mismos fines que el mandamiento devuelto, a los fines de retirar físicamente los bienes secuestrados y ponerlos en posesión y custodia del martillero.

Para realizar la medida acompañará al martillero propuesto el Sr. EDUARDO EMILIO PEDACCI, quien es técnico en reparación. Acompaño, a todo evento, copia de su título. Por su formación, también está capacitado a desinstalar los televisores (tarea de menor complejidad).

Solicito que se adjunte a la medida copia del acta de fecha 07/08/2023.

La medida se debe llevar a cabo en el domicilio de la demandada es **CALLE JUNIN N° 605-P.B., local comercial N°6 (esquina), CALLE JUNIN N° 605-P.B., local comercial N°6 (esquina), donde funciona la heladería.**

Acompaño nuevo bono de movilidad.

JUSTICIA.-

ifet
COLLEGE

RED DE INSTITUTOS DE CAPACITACION LABORAL

CERTIFICADO

A: **PEDACCI, EDUARDO EMILIO**

Ha realizado satisfactoriamente el **Curso** de:

TÉCNICO EN REFRIGERACIÓN, dictado en IFET COLLEGE,

en calidad de Aprobado. Duración: 200 Hs. Cátedra.-

San Miguel de Tucumán - Tucumán, 23 de Junio de 2018.-

INSTITUTO DE FORMACION Y ENSEÑANZA TÉCNICA
IFET COLLEGE
CAPACITACION LABORAL
TITULOS PRIVADOS
Crisóstomo Alvarez 1165 - Tucumán

Ing. Rodolfo Gómez
DIRECTOR

Rossana Linares
COORDINADORA DE ESTUDIOS



Escaneado con CamScanner

JUICIO Moreno Sosa Fabian Alejandro y otro c/Jomabe S.R.L s/Cobro de Pesos. Expte. Nº 23/11-I1

JUZGADO Del trabajo 9° Nominación

En la ciudad de Tucumán, a los (07 (siete)) días del mes de Agosto del año dos mil veintitres (2.023) siendo horas 17,05 en mi carácter de Oficial de Justicia y en cumplimiento a lo ordenado por S.S. a ~~fojas~~ me constituyo en calle Junin Nº 665 - P.B, local comercial Nº 6 (esquina funciona una heladería) en compañía de Martillero Público Carlos Federico Huerta Lorenzetti M.P. 252 siendo atendidos por una persona de la casa que dijo llamarse ~~Apellido~~ Silvina Lobo DNI 27.651.260 a quien se le hace conocer la medida ordenada por el Juzgado, no oponiéndose a la misma. Por lo tanto procedo a trabar embargo y secuestro sobre: 3 Televisores Led pantalla plana Marca Philips de 43 pulgadas; 2 Televisores Led pantalla plana Marca LG de 43 pulgadas, sin sonido ni Nº de serie visto; 2 Aire Acondicionados Marca Surrey de capacidad de 3.000 frigorías cada uno; 2 sillones de dos cuerpos de pana color marrón oscuro; 2 Mesas de pana color marrón oscuro, 4 puf (banquetas) de pana color marrón oscuro. 1 Freezer exhibidor de 3 hojas con papelera amarillo horizontal de 1,50 mts. x 0,70 mts.- El martillero hace manifiesta que no recibirá el secuestro atento a que no cuenta con los medios necesarios para dar montaje y trasladar los bienes.-

Los bienes fueron denunciados por Martillero Público Carlos Huerta Lorenzetti.

Se designa depositario judicial de los bienes detallados, con todas las responsabilidades de ley JOMABE S.R.L.

quien acepta el cargo y manifiesta que los mismos no cuentan con otros embargos.- Se hace presente en este acto el Dr. Jorge Horacio Manes Honorarios M.P. 5550.-

Con lo que terminó el acta firmándose para constancia ante mí. Doy Fe.- Pago costas.-

Carlos F. Huerta Lorenzetti
Martillero Público Nacional
M.P. Nº 252

Dr. JORGE HORACIO MANES
ABOGADO
M. P. 5550 - T° 99 F° 44
CUIT 20-24029847-1

HERRERA ANTONIO OSCAR
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. C
OFICIAL DE JUSTICIA - CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Macro
Click de Pago

Comprobante de pago

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN MOVILIDAD CORTE SUPREM

Importe	$ 240,00
CFT 0%	$ 0
TOTAL	$ 240,00

Fecha	Hora	Nro. Trans.
17/08/2023	12:46:40	241572136

Medio de pago	DNI
Visa Debito	24059615

Nro. de referencia
20230817124606MOVICORTEJ6728PJ704850

Conceptos
23/21-I1: Bonos de Movilidad

COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.
CONSÉRVELO.

EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094588033

JUICIO:MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE.23/21-I1

San Miguel de Tucumán, 22 de agosto de 2023.-

Proveyendo la presentación ingresada en fecha 17/08/2023 por el Dr. Muntaner:

Bajo responsabilidad de la parte actora y del martillero designado por ésta Carlos Federico Huerta Lorenzetti MP 252, dese cumplimiento con la medida de secuestro ordenada en fecha 19/05/2023.

Atento la manifestado respecto la necesidad de que una persona especializada intervenga en la desintalación y traslado de ciertos bienes que se encuentran embargados y serán secuestrados, autorizo la intervención del técnico en refrigeración Sr. Eduardo Emilio Pedacci.

En consecuencia, **LIBRESE MANDAMIENTO** a Oficiales de Justicia a fin de que se constituya en el domicilio sito en calle **Junín 605 - P.B., local comercial N° 6 (esquina - funciona una heladería), San Miguel de Tucumán** y se proceda al **SECUESTRO** de los bienes que fueron embargados en fecha 07/08/2023.

Téngase presente que del acta labrada por el funcionario que intervino en la medida de embargo surge que la demandada JOMABE S.R.L. fue designado como depositario judicial de los siguientes bienes embargados: *"3 televisores led pantalla plana Marca Philips de 43 pulgadas; 2 televisores led pantalla plana Marca LG de 43 pulgadas, sin serie ni n° a la vista; 2 Aire Acondicionados Marca Surrey de ventana de 3.000 frigorías cada uno; 2 sillones de dos cuerpos de pana color marrón oscuro, 2 Mesas de pana color marrón oscuro, 4 puf (banquetas) de pana color marrón oscuro. 1 freezer exhibidora de 3 hojas empapelado amarillo horizontal de 1,50 mts.x 0,70 mts.".* Tales bienes deberán ser secuestrados y bajo responsabilidad del embargante deberán ser trasladados al lugar que designe el martillero Huerta Lorenzetti, constituyendose éstos en despositarios judiciales de los bienes.

Adjúntese al mandamiento a librarse copia del acta de la medida cumplida el 07/08/2023.

Téngase presente que el letrado Gabriel Muntaner MP 4993 y el martillero Huerta Lorenzetti MP 252, se encuentran facultados para el diligenciamiento de la medida que se le ordena, debiendo denunciar al juzgado dentro del plazo de DOS DIAS de haberse realizado la medida, el lugar de depósito de los bienes secuestrados.

A tal efecto, librese mandamiento a Oficiales de Justicia a fin de que se constituya por ante dicho domicilio y proceda a dar cumplimiento con la medida que se le ordena, haciéndosele saber que se faculta el auxilio de la fuerza pública y

allanamiento de domicilio, habilitándose días y horas si fuera necesario. A los fines del cumplimiento de la medida dispuesta y en el supuesto de que el accionado o la persona que se hallare en su domicilio fueren reticentes en permitir el ingreso o no respondieren a los llamados del funcionario actuante, autorízase la intervención de un cerrajero quien podrá forzar y/o romper las cerraduras que resultaren necesarias a los fines de ingresar al inmueble. En la hipótesis de resultar necesario el indicado procedimiento, será obligación del interesado proveer al cambio de la cerradura violentada con el objeto de preservar la seguridad del lugar, debiendo depositarse la nueva llave en el Juzgado para su ulterior reserva en Caja Fuerte. En todos los casos el acta pertinente deberá dejar debida constancia de lo actuado y ser suscripta por el cerrajero y los policías que hubieren intervenido en la medida dejándose en el domicilio copia de la misma. JIM

Dr. Horacio Javier Rey
Juez
Juzgado del Trabajo IX Nominación

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860, Fecha:22/08/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094614666

LIBRE DE DERECHOS (Art. 13 CPL)

MANDAMIENTO JUDICIAL

N° 50

San Miguel de Tucumán, 05 de septiembre de 2023

AL SR. JEFE DE
OFICIALES DE JUSTICIA
CAPITAL - 30648815758720
S / D

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 23/21-I1.-

En los autos del rubro que tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la IX Nominación, Centro Judicial de la Capital a cargo del Dr. Horacio Javier Rey -Juez-, Secretaría actuaria a cargo del Dr. Marco Rossi, se ha dispuesto librar el el presente mandamiento a fin de que, por intermedio de quien corresponda, proceda a dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe:"**San Miguel de Tucumán, 22 de agosto de 2023.-** Proveyendo la presentación ingresada en fecha 17/08/2023 por el Dr. Muntaner: Bajo responsabilidad de la parte actora y del martillero designado por ésta Carlos Federico Huerta Lorenzetti MP 252, dese cumplimiento con la medida de secuestro ordenada en fecha 19/05/2023. Atento la manifestado respecto la necesidad de que una persona especializada intervenga en la desintalación y traslado de ciertos bienes que se encuentran embargados y serán secuestrados, autorizo la intervención del técnico en refrigeración Sr. Eduardo Emilio Pedacci.En consecuencia, **LIBRESE MANDAMIENTO** a Oficiales de Justicia a fin de que se constituya en el domicilio sito en calle **Junín 605 - P.B., local comercial N°6 (esquina - funciona una heladería), San Miguel de Tucumán** y se proceda al **SECUESTRO** de los bienes que fueron embargados en fecha 07/08/2023. Téngase presente que del acta labrada por el funcionario que intervino en la medida de embargo surge que la demandada JOMABE S.R.L. fue designado como depositario judicial de los siguientes bienes embargados: *"3 televisores led pantalla plana Marca Philips de 43 pulgadas; 2 televisores led pantalla plana Marca LG de 43 pulgadas, sin serie ni n°a la vista; 2 Aire Acondicionados Marca Surrey de ventana de 3.000 frigorías cada uno; 2 sillones de dos cuerpos de pana color marrón oscuro, 2 Mesas de pana color marrón oscuro, 4 puf (banquetas) de*

pana color marrón oscuro. 1 freezer exhibidora de 3 hojas empapelado amarillo horizontal de 1,50 mts.x 0,70 mts.". Tales bienes deberán ser secuestrados y bajo responsabilidad del embargante deberán ser trasladados al lugar que designe el martillero Huerta Lorenzetti, constituyendose éstos en despositarios judiciales de los bienes.Adjúntese al mandamiento a librarse copia del acta de la medida cumplida el 07/08/2023.Téngase presente que el letrado Gabriel Muntaner MP 4993 y el martillero Huerta Lorenzetti MP 252, se encuentran facultados para el diligenciamiento de la medida que se le ordena, debiendo denunciar al juzgado dentro del plazo de DOS DIAS de haberse realizado la medida, el lugar de depósito de los bienes secuestrados. A tal efecto, librese mandamiento a Oficiales de Justicia a fin de que se constituya por ante dicho domicilio y proceda a dar cumplimiento con la medida que se le ordena, haciéndosele saber que se faculta el auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio, habilitándose días y horas si fuera necesario. A los fines del cumplimiento de la medida dispuesta y en el supuesto de que el accionado o la persona que se hallare en su domicilio fueren reticentes en permitir el ingreso o no respondieren a los llamados del funcionario actuante, autorízase la intervención de un cerrajero quien podrá forzar y/o romper las cerraduras que resultaren necesarias a los fines de ingresar al inmueble. En la hipótesis de resultar necesario el indicado procedimiento, será obligación del interesado proveer al cambio de la cerradura violentada con el objeto de preservar la seguridad del lugar, debiendo depositarse la nueva llave en el Juzgado para su ulterior reserva en Caja Fuerte. En todos los casos el acta pertinente deberá dejar debida constancia de lo actuado y ser suscripta por el cerrajero y los policías que hubieren intervenido en la medida dejándose en el domicilio copia de la misma. JIM. FDO. Dr. Horacio Javier Rey .Juez"

La presente medida deberá realizarse en el domicilio de JOMABE S.R.L. sito en calle **Junín 605 - P.B., local comercial N°6 (esquina - funciona una heladería), San Miguel de Tucumán.**

Martillero designado: Carlos Federico Huerta Lorenzetti MP 252. Autorizado para participar el técnico en refrigeración Sr. Eduardo Emilio Pedacci.

Se adjunta bono de movilidad: -Fecha: 17/08/2023 - 20240596157 MUNTANER GABRIEL -Concepto: BONOS DE MOVILIDAD -Nro Comp: 241572136 -Monto: 240.-MVEM

Saludo a Ud. Atte.- Dra. Josefina I. Marcos. Prosecretaria.

Mail oficial: juztra9@justucuman.gov.ar

Celular: 3816600366

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=MARCOS Josefina Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27342854457, Fecha:05/09/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

Expediente: **23/21-I1**
Carátula: **MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO C/ JOMABE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**
Tipo Actuación: **MANDAMIENTO CASILLERO VIRTUAL**
Fecha Depósito: **06/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30648815758720 - OFICIALES DE JUSTICIA CAPITAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094614666

LIBRE DE DERECHOS (Art. 13 CPL)

MANDAMIENTO JUDICIAL

N° 50

San Miguel de Tucumán, 05 de septiembre de 2023

AL SR. JEFE DE

OFICIALES DE JUSTICIA

CAPITAL - 30648815758720

S / D

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 23/21-I1.-

En los autos del rubro que tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la IX Nominación, Centro Judicial de la Capital a cargo del Dr. Horacio Javier Rey -Juez-, Secretaría actuaria a cargo del Dr. Marco Rossi, se ha dispuesto librar el el presente mandamiento a fin de que, por intermedio de quien corresponda, proceda a dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe:"**San Miguel de Tucumán, 22 de agosto de 2023.-** Proveyendo la presentación ingresada en fecha 17/08/2023 por el Dr. Muntaner:Bajo responsabilidad de la parte actora y del martillero designado por ésta Carlos Federico Huerta Lorenzetti MP 252, dese cumplimiento con la medida de secuestro ordenada en fecha 19/05/2023. Atento la manifestado respecto la necesidad de que una persona especializada intervenga en la desintalación y traslado de ciertos bienes que se encuentran embargados y serán secuestrados, autorizo la intervención del técnico en refrigeración Sr. Eduardo Emilio Pedacci.En consecuencia, **LIBRESE MANDAMIENTO** a Oficiales de Justicia a fin de que se constituya en el domicilio sito en calle **Junín 605 - P.B., local comercial N°6 (esquina - funciona una heladería), San Miguel de Tucumán** y se proceda al **SECUESTRO** de los bienes que fueron embargados en fecha 07/08/2023.Téngase presente que del acta labrada por el funcionario que intervino en la medida de embargo surge que la demandada JOMABE S.R.L. fue designado como depositario judicial de los siguientes bienes embargados: *"3 televisores led pantalla plana Marca Philips de 43 pulgadas; 2 televisores led pantalla plana Marca LG de 43 pulgadas, sin serie ni n°a la vista; 2 Aire Acondicionados Marca Surrey de ventana de 3.000 frigorías cada uno; 2*

sillones de dos cuerpos de pana color marrón oscuro, 2 Mesas de pana color marrón oscuro, 4 puf (banquetas) de pana color marrón oscuro. 1 freezer exhibidora de 3 hojas empapelado amarillo horizontal de 1,50 mts.x 0,70 mts.". Tales bienes deberán ser secuestrados y bajo responsabilidad del embargante deberán ser trasladados al lugar que designe el martillero Huerta Lorenzetti, constituyendose éstos en despositarios judiciales de los bienes.Adjúntese al mandamiento a librarse copia del acta de la medida cumplida el 07/08/2023.Téngase presente que el letrado Gabriel Muntaner MP 4993 y el martillero Huerta Lorenzetti MP 252, se encuentran facultados para el diligenciamiento de la medida que se le ordena, debiendo denunciar al juzgado dentro del plazo de DOS DIAS de haberse realizado la medida, el lugar de depósito de los bienes secuestrados. A tal efecto, librese mandamiento a Oficiales de Justicia a fin de que se constituya por ante dicho domicilio y proceda a dar cumplimiento con la medida que se le ordena, haciéndosele saber que se faculta el auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio, habilitándose días y horas si fuera necesario. A los fines del cumplimiento de la medida dispuesta y en el supuesto de que el accionado o la persona que se hallare en su domicilio fueren reticentes en permitir el ingreso o no respondieren a los llamados del funcionario actuante, autorízase la intervención de un cerrajero quien podrá forzar y/o romper las cerraduras que resultaren necesarias a los fines de ingresar al inmueble. En la hipótesis de resultar necesario el indicado procedimiento, será obligación del interesado proveer al cambio de la cerradura violentada con el objeto de preservar la seguridad del lugar, debiendo depositarse la nueva llave en el Juzgado para su ulterior reserva en Caja Fuerte. En todos los casos el acta pertinente deberá dejar debida constancia de lo actuado y ser suscripta por el cerrajero y los policías que hubieren intervenido en la medida dejándose en el domicilio copia de la misma. JIM. FDO. Dr. Horacio Javier Rey .Juez"

La presente medida deberá realizarse en el domicilio de JOMABE S.R.L. sito en calle **Junín 605 - P.B., local comercial N°6 (esquina - funciona una heladería), San Miguel de Tucumán.**

Martillero designado: Carlos Federico Huerta Lorenzetti MP 252. Autorizado para participar el técnico en refrigeración Sr. Eduardo Emilio Pedacci.

Se adjunta bono de movilidad: -Fecha: 17/08/2023 - 20240596157 MUNTANER GABRIEL - Concepto: BONOS DE MOVILIDAD -Nro Comp: 241572136 -Monto: 240.-MVEM

Saludo a Ud. Atte.- Dra. Josefina I. Marcos. Prosecretaria.

Mail oficial: juztra9@justucuman.gov.ar

Celular: 3816600366

Actuación firmada en fecha 05/09/2023

Certificado digital:
CN=MARCOS Josefina Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27342854457

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

FECHA: 06/09/23 HORAS: 8hs Nº 7932
ADJUNTA .....
OFICIAL EJECUTOR: Arye Juan Carlos
.....

MIGUEL ANGEL ARANDA
SECRETARIO JUDICIAL CAT. A
JEFE OFICIALES DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Form. N° 59

Juicio: MORENO SOL FABIAN ALEJANDRO Y OTRO C/ JOMAGE SRL EXPTE: 23/21-I1

Juzgado: DEL TRABAJO IX.

Secretaria: IX° NOMINACIÓN.

En la ciudad de Tucumán a los VEINTIUN

días del mes de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES

....., siendo las horas 11:20 el Oficial de

Justicia que suscribe en cumplimiento a lo ordenado por S. S. a fojas .....

se constituye en calle SUIPACHA 665 P.B. EN COMPAÑIA DEL MARTILLERO CARLOS FEDERICO HUERTA LORENZETTI M.P. 252 DONDE FUI ATENDIDO POR SILVINA LOBO, DNI 27651260. ---- ABIERTO ESTE ACTO, EL MARTILLERO HUERTA LORENZETTI LUEGO DE REALIZAR UNA INSPECCIÓN OCULAR CONSTATA QUE LOS BIENES EMBARGADOS EN FECHA 07/08/2023, CONFORME PROVEÍDO DE FECHA 22/08/2023 NO SE ENCUENTRAN EN EL INMUEBLE. POR LO QUE NO SE PUEDE LLEVAR A CABO EL SECUESTRO ORDENADO A FS 55. POR LO QUE SE DA POR FINALIZADO EL ACTO FIRMANDO DE CONFORMIDAD POR ANTE MÍ QUE DOY FE. EL M.P. 252 Y EMBARGADO DAMOS VALE. ----

DE LO CONSTATADO QUE ES LO QUE LOBO SERVIDA SE FIRMA. ----

JUAN CARLOS ARYE
PROSECRETARIO JUDICIAL
OFICIAL DE JUSTICIA
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Carlos F. Huerta Lorenzetti
Martillero Público - Perito Tasador
M.P. N° 252

OFICIALES DE JUSTICIA
CAPITAL TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094665278

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°23/21-I1.

San Miguel de Tucumán, 26 de septiembre de 2023.

Proveyendo la presentación de fecha 26/09/2023:

Agréguese y téngase presente lo informado por el Oficial de Justicia en respuesta al mandamiento librado bajo el N° 50. A conocimiento de la parte interesada. NRA

Dr. Horacio Javier Rey
Juez
Juzgado del Trabajo
IX Nominación

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860, Fecha:26/09/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

SOLICITO SE LIBRE CÉDULA

Sr. Juez Laboral 9 Nominación.

Ref: "Moreno Sosa, Fabián Alejandro y otro s/ Jomabe S.R.L. s/ Cobro Ordinario". **EXPTE. 23/21-I1**

- - - - o - - - -

GABRIEL MUNTANER, M.P. 4993, libro K, folio 484 por los actores Fabián Alejandro Moreno Sosa y Luis Oscar Juárez, a V.S. respetuosamente digo:

Atenta al estado de la presente causa, solicito se intime a la socia gerente de la firma demandada, Sra. **NADIA ESTEFANÍA MORALES**, DNI 32.863.613, con domicilio en **Pasaje Peatonal 987, Las Talitas, Departamento Tafí Viejo**, a poner a disposición del Juzgado los bienes embargados y secuestrados en auto, o a denunciar el lugar en que los mismos se encuentran, en el perentorio e improrrogable plazo de 24 hs., bajo apercibimiento de remitir los autos (o copia certificada de los mismos) a la Justicia Penal. El carácter de socia gerente surge del poder acompañado en autos en fecha 23/03/2021, junto con el escrito de contestación de demanda.

FUNDAMENTOS

De las constancias de autos, en particular del acta de fecha 07/08/2023 surge que "se procedió a trabajar embargo y secuestros sobre: 3 televisores Led pantalla plana marca Philips de 43 pulgadas; 2 televisores Led pantalla plana marca LG de 43 pulgadas, sin serie ni número a la vista; 2 aires acondicionados marca Surrey de ventana de 3.000 frigorías cada uno; 2 sillones de dos cuerpos de pana color marrón oscuro; 2 mesas de pana color marrón oscuro, 4 puf (banquetas) de pana color marrón oscuro, 1 freezer exhibidor de 3 hojas empapelado amarillo horizontal de 1,50 mts x 0,70 mts."

Al momento de realizar la medida el martillero no contaba con un técnico que pudiera desconectar los aires acondicionados y los televisores empotrados en las paredes sin dañarlos, por tal motivo, y a pedido de la demandada, los bienes embargados y secuestraron quedaron en depósito judicial en el mismo lugar donde se encontraban, es decir, donde se llevó a cabo la medida.

El día 21/09/2023 se llevó adelante una nueva medida – con técnico en aires acondicionados para desmontarlos a estos y a los televisores – y el martillero constató "que los bienes embargados en fecha 07/08/2023, conforme proveído de fecha 22/08/2023 no se encuentran en el inmueble por lo que no se puede llevar a cabo el secuestro ordenado por S.S.".

La desaparición de los bienes embargados y secuestrados del lugar donde se encontraban, presuponen que la parte demandada está procurando sustraer tales bienes de la acción de la acreedora/actora en autos. La sustracción de los bienes embargados a la acción de los acreedores es una conducta castigada por el Art. 173, inc. 11 del Código Penal. Se trata del delito de 'DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS', una de las especies del género 'defraudación'.[1] Además, el CPCCT contiene una norma que de manera expresa ordena la intimación al depositario a presentar los bienes, bajo apercibimiento de remitir los antecedentes al tribunal penal competente:

CPCCT, Art.512.- OBLIGACIÓN DEL DEPOSITARIO. *El depositario de objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención. Si no lo hiciera, el juez remitirá los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo, asimismo, ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comenzara a actuar.*

[1] Art. 173, inc. 11, Cód. Penal: "*El que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al mismo, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea removiéndolo, reteniéndolo, ocultándolo o dañándolo, siempre que el derecho o la obligación hubieran sido acordados a otro por un precio o como garantía*".

<u>PETITORIO</u>:

Atento a los fundamentos expuestos, corresponde y por ello solicito se intime a la socia gerente de la firma demandada a poner a disposición del Juzgado los bienes embargados y secuestrados en autos o a denunciar el lugar en que los mismos se encuentran, en el perentorio e improrrogable plazo de 24 hs., bajo apercibimiento de remitir los autos (o copia certificada de los mismos) a la Justicia Penal. Solicito que se transcriban todos los datos vinculados a los bienes en la cédula a librar y se adjunte copia de las dos actas obrantes en el presente incidente.

Acompaño movilidad. Pido se agregue y se tenga presente.

JUSTICIA.

Macro
Click de Pago

Comprobante de pago

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN JUSTICIA DE PAZ

Importe	$ 600,00
CFT 0%	$ 0
TOTAL	$ 600,00

Fecha	Hora	Nro. Trans.
17/10/2023	19:52:44	260564807

Medio de pago	DNI
Visa Debito	24059615

Nro. de referencia
20231017195213MOVJUSPAZ6576PJ750244

Conceptos
23/21-I1: Bonos de Movilidad - Justicia de Paz

COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.
CONSÉRVELO.

EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094727826

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS-Expte. N° 23/21-I1.

San Miguel de Tucumán, 25 de octubre de 2023.

Proveyéndose la presentación efectuada por el Dr. Gabriel Muntaner en fecha 18/10/2023:

Atento a lo solicitado, y constancias de la presente incidencia, corresponde ordenar: **INTIMESE A LA DEMANDADA**, en la figura de su representante legal, para que en el término de 48 horas denuncie el domicilio en el cual se encuentran los siguientes bienes oportunamente embargados en autos, sobre los cuales fuera designado como depositario judicial:

3 televisores led pantalla plana Marca Philips de 43 pulgadas;

2 televisores led pantalla plana Marca LG de 43 pulgadas, sin serie ni n° a la vista;

2 Aire Acondicionados Marca Surrey de ventana de 3.000 frigorías cada uno;

2 sillones de dos cuerpos de pana color marrón oscuro

2 Mesas de pana color marrón oscuro, 4 puf (banquetas) de pana color marrón oscuro

1 freezer exhibidora de 3 hojas empapelado amarillo horizontal de 1,50 mts.x 0,70 mts.

Hágase constar que en caso de inclumplimiento se procederá a hacer efectivas las sanciones dispuestas por el art. 512 del CPCyC supletorio al fuero (Ley N° 9.531).-

Notifíquese lo aquí ordenado en el domicilio real de la demandada, debiendo librarse cédula libre de derechos y formularios.- NRA

Dr. Horacio Javier Rey
Juez
Juzgado del Trabajo
IX Nominación

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860, Fecha:25/10/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

CONTESTO

Sr. Juez en Conciliación y Trámite del Trabajo IX Nom

JUICIO: "MORENO SOSA FABIAN y OTRO c/ JOMABE SRL y OTRO S/ COBRO DE PESOS".

Expte: 23/21 I1

JORGE HORACIO MANES, por la representación que ejerzo en autos a VS respetuosamente me presento y digo:

Que vengo en legal tiempo y debida forma a contestar oficio librado oportunamente, en tal sentido comunico a VS he consultado a mi conferente sobre el lugar donde se encuentran los bienes embargados y la respuesta es que se encuentran en el lugar donde se realizo la medida, cabe aclarar que el local ha sufrido un robo en los días intermedios entre el embargo preventivo y la orden de sucuestro.

Asimismo vengo a comunicar que RENUNCIA a la representación que ejerzo en autos teniendo en cuenta la diferencia de criterio con la que tengo con mi mandante.

En tal sentido solicito se lo intime a apersonarse con nuevo patrocinio letrado.

Pido se tenga presente.

PROVEER DE CONFORMIDAD POR SER JUSTICIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094738120

LN

Expte n°: 23/21-I1
CEDULA Nro. 1752
OFICIALES NOTIFICADORES,CAPITAL - 306488157581201

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
LIBRE DE DERECHOS

San Miguel de Tucumán, 30 de octubre de 2023.-

JUZGADO: **JUZGADO DEL TRABAJO IX Nominación**
JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS POR CAPITAL.

Se notifica a: **JOMABE S.R.L. (SU REPRESENTANTE LEGAL)**

Domicilio: **CALLE JUNIN N° 605-P.B., local comercial Nº6 (esquina) - SAN MIGUEL DE TUCUMAN**

P R O V E I D O

"**San Miguel de Tucumán, 25 de octubre de 2023.** Proveyéndose la presentación efectuada por el Dr. Gabriel Muntaner en fecha 18/10/2023: Atento a lo solicitado, y constancias de la presente incidencia, corresponde ordenar: **INTIMESE A LA DEMANDADA**, en la figura de su representante legal, para que en el término de 48 horas denuncie el domicilio en el cual se encuentran los siguientes bienes oportunamente embargados en autos, sobre los cuales fuera designado como depositario judicial: *3 televisores led pantalla plana Marca Philips de 43 pulgadas; 2 televisores led pantalla plana Marca LG de 43 pulgadas, sin serie ni n°a la vista; 2 Aire Acondicionados Marca Surrey de ventana de 3.000 frigorías cada uno; 2 sillones de dos cuerpos de pana color marrón oscuro 2 Mesas de pana color marrón oscuro, 4 puf (banquetas) de pana color marrón oscuro 1 freezer exhibidora de 3 hojas empapelado amarillo horizontal de 1,50 mts.x 0,70 mts.* Hágase constar que en caso de inclumplimiento se procederá a hacer efectivas las sanciones dispuestas por el art. 512 del CPCyC supletorio al fuero (Ley N°9.531).- Notifíquese lo aquí ordenado en el domicilio real de la demandada, debiendo librarse cédula libre de derechos y formularios.- NRA. FDO. **Dr. Horacio Javier Rey Juez**".- **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Art. 202 CPCCT.- ENTREGA. En el acto de la notificación, se hará entrega de una de las copias al notificado, la que será firmada por el notificador dejando constancia del día y hora de la entrega, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de la diligencia con expresión del día, hora y lugar en que se hubiera practicado y la firmará conjuntamente con el notificado. Cuando no se encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera otra que manifieste ser de la casa, mayor de trece (13) años. Si ésta se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma. En caso de edificios o conjuntos inmobiliarios, se entregará la cédula al portero, cuidador, sereno o encargado, en caso que lo hubiere. En caso que no hubiere o que éste se negare a recibirla, y no se pudiese ingresar a la edificación o conjunto inmobiliario, se dejará constancia de ello, y se la fijará en su acceso principal. En todos los supuestos, el notificador adjuntará a la cédula un registro de georreferenciación del lugar de notificación, lo que se implementará una vez que sea reglamentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Dr. Marco Rossi. Secretario.-
Juzgado del Trabajo de la IX° Nom.

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

_____
Secretario Jefe

San Miguel de Tucumán, ... de ..... En la fecha siendo horas ..... Notifiqué del contenido de esta cédula.

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=ROSSI Marco, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20371918109, Fecha:31/10/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094748970

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°23/21-I1.

San Miguel de Tucumán, 06 de noviembre de 2023.

Proveyendo la presentación ingresada en fecha 31/11/2023 por el Dr. Jorge Horacio Manes:

1. Téngase presente lo manifestado por el letrado presentante con respecto a los bienes embargados. Póngase a conocimiento de las partes.

2. Atento a la renuncia formulada por el letrado Jorge Horacio Manes, **intímese** a **JOMABE S.R.L.**, a fin de que en el perentorio termino de **cinco días** se apersone a estar a derecho en la presente causa por si o por medio de apoderado y constituya nuevo domicilio digital, con las precisiones de los arts. 28 y cctes. del CPCyC, de aplicación supletoria (ley 9531), **bajo apercibimiento** de practicársele las siguientes notificaciones en los Estrados Digitales (art. 32 CPCC, ley 9531), con las excepciones previstas por el art 22 del CPL.

3. Hágase conocer al letrado renunciante que deberá continuar entendiendo en la tramitación de las presentes actuaciones, mientras transcurre el plazo otorgado para la sustitución del mandato (art. 16, apartado 2, CPCC, ley 9531); deberá continuar sus gestiones propias de la defensa, hasta que haya vencido el mismo, no pudiendo abandonar ni dejar de cumplir con sus obligaciones propias a su cargo. Este plazo debera computarse desde la fecha en que el mandante quede debidamente notificado encontrándose a su cargo las diligencias tendientes al cumplimiento de la notificación.

4. LIBRESE CEDULA al domicilio real de JOMABE SRL, debiendo acompañarse la movilidad pertinente, en caso de ser necesario.NRA

Dr. Horacio Javier Rey
Juez
Juzgado del Trabajo
IX Nominación

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860, Fecha:07/11/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

Expediente: **23/21-I1**
Carátula: **MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO C/ JOMABE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**
Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**
Fecha Depósito: **01/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
306488157581201 - OFICIALES NOTIFICADORES CAPITAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094738120

LN

Expte n°: 23/21-I1

CEDULA Nro. 1752

OFICIALES NOTIFICADORES,CAPITAL - 306488157581201

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

LIBRE DE DERECHOS

San Miguel de Tucumán, 30 de octubre de 2023.-

JUZGADO: **JUZGADO DEL TRABAJO IX Nominación**

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS POR CAPITAL.

Se notifica a: **JOMABE S.R.L. (SU REPRESENTANTE LEGAL)**

Domicilio: **CALLE JUNIN N° 605-P.B., local comercial N°6 (esquina) - SAN MIGUEL DE TUCUMAN**

P R O V E I D O

"**San Miguel de Tucumán, 25 de octubre de 2023.** Proveyéndose la presentación efectuada por el Dr. Gabriel Muntaner en fecha 18/10/2023: Atento a lo solicitado, y constancias de la presente incidencia, corresponde ordenar: **INTIMESE A LA DEMANDADA**, en la figura de su representante legal, para que en el término de 48 horas denuncie el domicilio en el cual se encuentran los siguientes bienes oportunamente embargados en autos, sobre los cuales fuera designado como depositario judicial: *3 televisores led pantalla plana Marca Philips de 43 pulgadas; 2 televisores led pantalla plana Marca LG de 43 pulgadas, sin serie ni n°a la vista; 2 Aire Acondicionados Marca Surrey de ventana de 3.000 frigorías cada uno; 2 sillones de dos cuerpos de pana color marrón oscuro 2 Mesas de pana color*

marrón oscuro, 4 puf (banquetas) de pana color marrón oscuro 1 freezer exhibidora de 3 hojas empapelado amarillo horizontal de 1,50 mts.x 0,70 mts. Hágase constar que en caso de incumplimiento se procederá a hacer efectivas las sanciones dispuestas por el art. 512 del CPCyC supletorio al fuero (Ley N°9.531).- Notifíquese lo aquí ordenado en el domicilio real de la demandada, debiendo librarse cédula libre de derechos y formularios.- NRA. FDO. **Dr. Horacio Javier Rey Juez**".- **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Art. 202 CPCCT.- ENTREGA. En el acto de la notificación, se hará entrega de una de las copias al notificado, la que será firmada por el notificador dejando constancia del día y hora de la entrega, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de la diligencia con expresión del día, hora y lugar en que se hubiera practicado y la firmará conjuntamente con el notificado. Cuando no se encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera otra que manifieste ser de la casa, mayor de trece (13) años. Si ésta se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma. En caso de edificios o conjuntos inmobiliarios, se entregará la cédula al portero, cuidador, sereno o encargado, en caso que lo hubiere. En caso que no hubiere o que éste se negare a recibirla, y no se pudiese ingresar a la edificación o conjunto inmobiliario, se dejará constancia de ello, y se la fijará en su acceso principal. En todos los supuestos, el notificador adjuntará a la cédula un registro de georreferenciación del lugar de notificación, lo que se implementará una vez que sea reglamentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Dr. Marco Rossi. Secretario.-

Juzgado del Trabajo de la IX° Nom.

M.E. N° 62667 ..... Recibido Hoy 01 NOV 2023 .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

_____

Secretario Jefe

San Miguel de Tucumán, 03 NOV 2023 ..... de ..... En la fecha siendo horas ..... Notifiqué del contenido de esta cédula.

Actuación firmada en fecha 31/10/2023

Certificado digital:
CN=ROSSI Marco, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20371918109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

OFICIALES NOTIFICADORES
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Pje. Velez Sarsfield 450 – Subsuelo, puerta nº 065 – San Miguel de Tucumán
Teléfono 0381–4248000 internos 605 y 332 - oficialesnotificadores@justucuman.gov.ar

Formulario aprobado por Circular de Implementación del Expediente Digital Nº 13/2023

M.E. Nº 62667

EXPEDIENTE Nº 23/21-I1

El día 03 NOV 2023 siendo horas 11:27 me constituí en el domicilio indicado precedentemente y en consecuencia :

CEDULA FIRMADA

1)Procedí a **NOTIFICAR** la presente cédula con entrega de ..... de copias de igual tenor que se detalla en la misma.

- ☐ 1a) a la persona/s a notificar
- ☐ 1b) a otra persona mayor de 13 años quien dijo ser de la casa
- ☐ 1c) al portero/cuidador/sereno/encargado

Recibió:

Firma y/o Sello

Nomb y Apel. .....

DNI .....Carácter .....

☐ Se niega a brindar mayor información

CEDULA FIJADA

2) Procedí a **FIJAR** la presente cédula y ..... de copias de igual tenor que se detalla en la misma (Art. 202 del CPCCT):

2a) en la puerta del domicilio indicado

- ☒ 2a1) Por negarse a firmar y/o recibirla
- ☐ 2a2) Por no haber nadie para entregarla
- ☐ 2a3) Por ser menor de 13 años quien dijo ser de la casa

2b) en el acceso principal del domicilio indicado por no poder ingresar a la edificación o conjunto inmobiliario

- ☐ 2b1) Por no haber en estos momentos portero/cuidador/sereno/encargado
- ☐ 2b2) Por negarse a recibirla el portero/cuidador/sereno/encargado

OFICIALES NOTIFICADORES
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Pje. Velez Sarsfield 450 – Subsuelo, puerta nº 065 – San Miguel de Tucumán – Teléfono 0381–4248000 internos 605 y 332
oficialesnotificadores@justucuman.gov.ar

CEDULA DEVUELTA SIN NOTIFICAR

3) Devuelvo la presente cédula **SIN PODER NOTIFICAR** por cuanto:

☐ 3a) Hoy no hay placa municipal con el número indicado

☐ 3b) Domicilio impreciso, art. 33 del CPCCT .....

.....

.....

.....

☐ 3c) Otro motivo: .....

.....

.....

☐ La persona a notificar es desconocida en la zona Movilidad Utilizada SI ☐ NO ☐

OBSERVACIONES

.....

ROBERTO E. COSTILLA CEJAS
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR

.....

EN 06 NOV 2023 ..... A SU ORIGEN

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094753167

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N.º: 23/21-I1.

San Miguel de Tucumán, 07 de noviembre de 2023.

Agréguese y téngase presente la cédula de notificación n° 1752 diligenciada. A conocimiento de la parte interesada.NRA

Dr. Rodrigo A. Neme
Prosecretario
Juzgado del Trabajo IX Nominación

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=NEME Rodrigo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23330502479, Fecha:07/11/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094766498

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 23/21-I1.

NOTA ACTUARIAL: En fecha 13/11/2023 hago constar que **no se remite** cédula para notificar a JOMABE S.R.L. en su domicilio real por falta de bono de movilidad. LN **Secretaria actuaria: Dr. Marco Rossi**

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=ROSSI Marco, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20371918109, Fecha:14/11/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

SOLICITO SE LIBRE CÉDULA

Sr. Juez Laboral 9 Nominación.

Ref: "Moreno Sosa, Fabián Alejandro y otro s/ Jomabe S.R.L. s/ Cobro Ordinario". **EXPTE. 23/21-I1**

- - - - o - - - -

GABRIEL MUNTANER, M.P. 4993, libro K, folio 484 por los actores Fabián Alejandro Moreno Sosa y Luis Oscar Juárez, a V.S. respetuosamente digo:

Acompaño movilidad. Pido se agregue y se tenga presente.

JUSTICIA.

Macro
Click de Pago

Comprobante de pago

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN MOVILIDAD CORTE SUPREM

Importe	$ 240.00
CFT 0%	$ 0
TOTAL	$ 240.00

Fecha	Hora	Nro. Trans.
21/11/2023	08:28:40	271436297

Medio de pago	DNI
Visa Debito	24059615

Nro. de referencia
20231121082814MOVICORTEJ6728PJ775693

Conceptos
23/21-I1: Bonos de Movilidad

COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.
CONSÉRVELO.

EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094778886

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°23/21-I1.

San Miguel de Tucumán, 21 de noviembre de 2023.

Por acompañado bono de movilidad (-Fecha: 21/11/2023 - 20240596157 MUNTANER GABRIEL -Concepto: BONOS DE MOVILIDAD -Nro Comp: 271436297 -Monto: 240). Consecuentemente, **LIBRESE CEDULA** conforme se solicita. El Oficial Notificador debe dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 202 del CPCyC Supletorio - Ley N° 9.531. NRA

Dr. Horacio Javier Rey
Juez
Juzgado del Trabajo
IX Nominación

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860, Fecha:21/11/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094787930

LN

Expte n°: 23/21-I1
CEDULA Nro. 1948
OFICIALES NOTIFICADORES,CAPITAL - 306488157581201

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

San Miguel de Tucumán, 24 de noviembre de 2023.-

JUZGADO: **JUZGADO DEL TRABAJO IX Nominación**
JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS POR CAPITAL.

Se notifica a: **JOMABE S.R.L. (SU REPRESENTANTE LEGAL)**

Domicilio: **CALLE JUNIN N° 605-P.B., local comercial Nº6 (esquina) - SAN MIGUEL DE TUCUMAN**

P R O V E I D O

"**San Miguel de Tucumán, 06 de noviembre de 2023.** Proveyendo la presentación ingresada en fecha 31/11/2023 por el Dr. Jorge Horacio Manes: **1.** Téngase presente lo manifestado por el letrado presentante con respecto a los bienes embargados. Póngase a conocimiento de las partes. **2.** Atento a la renuncia formulada por el letrado Jorge Horacio Manes, **intímese** a **JOMABE S.R. L.**, a fin de que en el perentorio termino de **cinco días** se apersone a estar a derecho en la presente causa por si o por medio de apoderado y constituya nuevo domicilio digital, con las precisiones de los arts. 28 y cctes. del CPCyC, de aplicación supletoria (ley 9531), **bajo apercibimiento** de practicársele las siguientes notificaciones en los Estrados Digitales (art. 32 CPCC, ley 9531), con las excepciones previstas por el art 22 del CPL. **3.** Hágase conocer al letrado renunciante que deberá continuar entendiendo en la tramitación de las presentes actuaciones, mientras transcurre el plazo otorgado para la sustitución del mandato (art. 16, apartado 2, CPCC, ley 9531); deberá continuar sus gestiones propias de la defensa, hasta que haya vencido el mismo, no pudiendo abandonar ni dejar de cumplir con sus obligaciones propias a su cargo. Este plazo debera computarse desde la fecha en que el mandante quede debidamente notificado encontrándose a su cargo las diligencias tendientes al cumplimiento de la

notificación. **4. LIBRESE CEDULA** al domicilio real de JOMABE SRL, debiendo acompañarse la movilidad pertinente, en caso de ser necesario. NRA. FDO. **Dr. Horacio Javier Rey Juez**// **San Miguel de Tucumán, 21 de noviembre de 2023.** Por acompañado bono de movilidad (-Fecha: 21/11/2023 - 20240596157 MUNTANER GABRIEL -Concepto: BONOS DE MOVILIDAD -Nro Comp: 271436297 -Monto: 240). Consecuentemente, **LIBRESE CEDULA** conforme se solicita. El Oficial Notificador debe dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 202 del CPCyC Supletorio - Ley N° 9.531. NRA. FDO. **Dr. Horacio Javier Rey Juez**".- **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** **Nota: Se adjunta movilidad** (-Fecha: 21/11/2023 - 20240596157 MUNTANER GABRIEL -Concepto: BONOS DE MOVILIDAD -Nro Comp: 271436297 -Monto: 240).

Art. 202 CPCCT.- ENTREGA. En el acto de la notificación, se hará entrega de una de las copias al notificado, la que será firmada por el notificador dejando constancia del día y hora de la entrega, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de la diligencia con expresión del día, hora y lugar en que se hubiera practicado y la firmará conjuntamente con el notificado. Cuando no se encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera otra que manifieste ser de la casa, mayor de trece (13) años. Si ésta se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma. En caso de edificios o conjuntos inmobiliarios, se entregará la cédula al portero, cuidador, sereno o encargado, en caso que lo hubiere. En caso que no hubiere o que éste se negare a recibirla, y no se pudiese ingresar a la edificación o conjunto inmobiliario, se dejará constancia de ello, y se la fijará en su acceso principal. En todos los supuestos, el notificador adjuntará a la cédula un registro de georreferenciación del lugar de notificación, lo que se implementará una vez que sea reglamentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Dr. Marco Rossi. Secretario.-

Juzgado del Trabajo de la IX° Nom.

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

_____

Secretario Jefe

San Miguel de Tucumán, ... de ..... En la fecha siendo horas ..... Notifiqué del contenido de esta cédula. **FIRMADO**

DIGITALMENTE

Certificado Digital:
CN=ROSSI Marco, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20371918109, Fecha:24/11/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

Expediente: **23/21-I1**
Carátula: **MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO C/ JOMABE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**
Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**
Fecha Depósito: **25/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
306488157581201 - OFICIALES NOTIFICADORES CAPITAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

I1103094787930

LN

Expte n°: 23/21-I1

CEDULA Nro. 1948

OFICIALES NOTIFICADORES,CAPITAL - 306488157581201

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

San Miguel de Tucumán, 24 de noviembre de 2023.-

JUZGADO: **JUZGADO DEL TRABAJO IX Nominación**

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS POR CAPITAL.

Se notifica a: **JOMABE S.R.L. (SU REPRESENTANTE LEGAL)**

Domicilio: **CALLE JUNIN N° 605-P.B., local comercial N°6 (esquina) - SAN MIGUEL DE TUCUMAN**

P R O V E I D O

"**San Miguel de Tucumán, 06 de noviembre de 2023.** Proveyendo la presentación ingresada en fecha 31/11/2023 por el Dr. Jorge Horacio Manes: **1.** Téngase presente lo manifestado por el letrado presentante con respecto a los bienes embargados. Póngase a conocimiento de las partes. **2.** Atento a la renuncia formulada por el letrado Jorge Horacio Manes, **intímese** a **JOMABE S.R.L.**, a fin de que en el perentorio termino de **cinco días** se apersone a estar a derecho en la presente causa por si o por medio de apoderado y constituya nuevo domicilio digital, con las precisiones de los arts. 28 y cctes. del CPCyC, de aplicación supletoria (ley 9531), **bajo apercibimiento** de practicársele las siguientes notificaciones en los Estrados Digitales (art. 32 CPCC, ley 9531), con las excepciones previstas por el art 22 del CPL. **3.** Hágase conocer al letrado renunciante que deberá continuar

entendiendo en la tramitación de las presentes actuaciones, mientras transcurre el plazo otorgado para la sustitución del mandato (art. 16, apartado 2, CPCC, ley 9531); deberá continuar sus gestiones propias de la defensa, hasta que haya vencido el mismo, no pudiendo abandonar ni dejar de cumplir con sus obligaciones propias a su cargo. Este plazo debera computarse desde la fecha en que el mandante quede debidamente notificado encontrándose a su cargo las diligencias tendientes al cumplimiento de la notificación. **4. LIBRESE CEDULA** al domicilio real de JOMABE SRL, debiendo acompañarse la movilidad pertinente, en caso de ser necesario.NRA. FDO. **Dr. Horacio Javier Rey Juez**// **San Miguel de Tucumán, 21 de noviembre de 2023.** Por acompañado bono de movilidad (-Fecha: 21/11/2023 - 20240596157 MUNTANER GABRIEL -Concepto: BONOS DE MOVILIDAD -Nro Comp: 271436297 -Monto: 240). Consecuentemente, **LIBRESE CEDULA** conforme se solicita. El Oficial Notificador debe dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 202 del CPCyC Supletorio - Ley N° 9.531. NRA. FDO. **Dr. Horacio Javier Rey Juez**".- **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** **Nota: Se adjunta movilidad** (-Fecha: 21/11/2023 - 20240596157 MUNTANER GABRIEL -Concepto: BONOS DE MOVILIDAD -Nro Comp: 271436297 -Monto: 240).

Art. 202 CPCCT.- ENTREGA. En el acto de la notificación, se hará entrega de una de las copias al notificado, la que será firmada por el notificador dejando constancia del día y hora de la entrega, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de la diligencia con expresión del día, hora y lugar en que se hubiera practicado y la firmará conjuntamente con el notificado. Cuando no se encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera otra que manifieste ser de la casa, mayor de trece (13) años. Si ésta se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma. En caso de edificios o conjuntos inmobiliarios, se entregará la cédula al portero, cuidador, sereno o encargado, en caso que lo hubiere. En caso que no hubiere o que éste se negare a recibirla, y no se pudiese ingresar a la edificación o conjunto inmobiliario, se dejará constancia de ello, y se la fijará en su acceso principal. En todos los supuestos, el notificador adjuntará a la cédula un registro de georreferenciación del lugar de notificación, lo que se implementará una vez que sea reglamentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Dr. Marco Rossi. Secretario.-

Juzgado del Trabajo de la IX° Nom.

M.E. N° 67962 ..... Recibido Hoy 27 NOV 2023 .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

_____

Secretario Jefe

San Miguel de Tucumán, ... de ..... En la fecha siendo horas ..... Notifiqué del contenido de esta cédula.

Actuación firmada en fecha 24/11/2023

Certificado digital:
CN=ROSSI Marco, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20371918109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

OFICIALES NOTIFICADORES
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Pje. Velez Sarsfield 450 – Subsuelo, puerta nº 065 – San Miguel de Tucumán
Teléfono 0381–4248000 internos 605 y 332 - oficialesnotificadores@justucuman.gov.ar

Formulario aprobado por Circular de Implementación del Expediente Digital Nº 13/2023

M.E. Nº 67960

EXPEDIENTE Nº 23121-11

El día 28 NOV 2023 siendo horas 10:45 me constituí en el domicilio indicado precedentemente y en consecuencia :

CEDULA FIRMADA

1)Procedí a **NOTIFICAR** la presente cédula con entrega de ..... de copias de igual tenor que se detalla en la misma.

- ☐ 1a) a la persona/s a notificar
- ☐ 1b) a otra persona mayor de 13 años quien dijo ser de la casa
- ☐ 1c) al portero/cuidador/sereno/encargado

Recibió:

Nomb y Apel. .....

DNI .....Carácter .....

Firma y/o Sello

☐ Se niega a brindar mayor información

CEDULA FIJADA

2) Procedí a **FIJAR** la presente cédula y ..... de copias de igual tenor que se detalla en la misma (Art. 202 del CPCCT):

2a) en la puerta del domicilio indicado

- ☒ 2a1) Por negarse a firmar y/o recibirla
- ☐ 2a2) Por no haber nadie para entregarla
- ☐ 2a3) Por ser menor de 13 años quien dijo ser de la casa

2b) en el acceso principal del domicilio indicado por no poder ingresar a la edificación o conjunto inmobiliario

- ☐ 2b1) Por no haber en estos momentos portero/cuidador/sereno/encargado
- ☐ 2b2) Por negarse a recibirla el portero/cuidador/sereno/encargado

OFICIALES NOTIFICADORES
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Pje. Velez Sarsfield 450 – Subsuelo, puerta nº 065 – San Miguel de Tucumán – Teléfono 0381–4248000 internos 605 y 332
oficialesnotificadores@justucuman.gov.ar

CEDULA DEVUELTA SIN NOTIFICAR

3) Devuelvo la presente cédula **SIN PODER NOTIFICAR** por cuanto:

☐ 3a) Hoy no hay placa municipal con el número indicado

☐ 3b) Domicilio impreciso, art. 33 del CPCCT .....

.....

.....

.....

☐ 3c) Otro motivo: .....

.....

.....

☐ La persona a notificar es desconocida en la zona Movilidad Utilizada SI ☐ NO ☐

OBSERVACIONES

SE NOTIFICO EN EL LOCAL COMERCIAL ESQUINA.
ADJUNTO FOTOGRAFIAS DEL LOCAL DONDE SE REALIZO
LA NOTIFICACION Y FOTOGRAFIA QUE INDICA CUAL
ES EL LOCAL COMERCIAL Nº 6 - (NO ESQUINA)

.....

JOSE AGUSTIN MARQUETTI
PROSECRETARIO CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

.....

.....

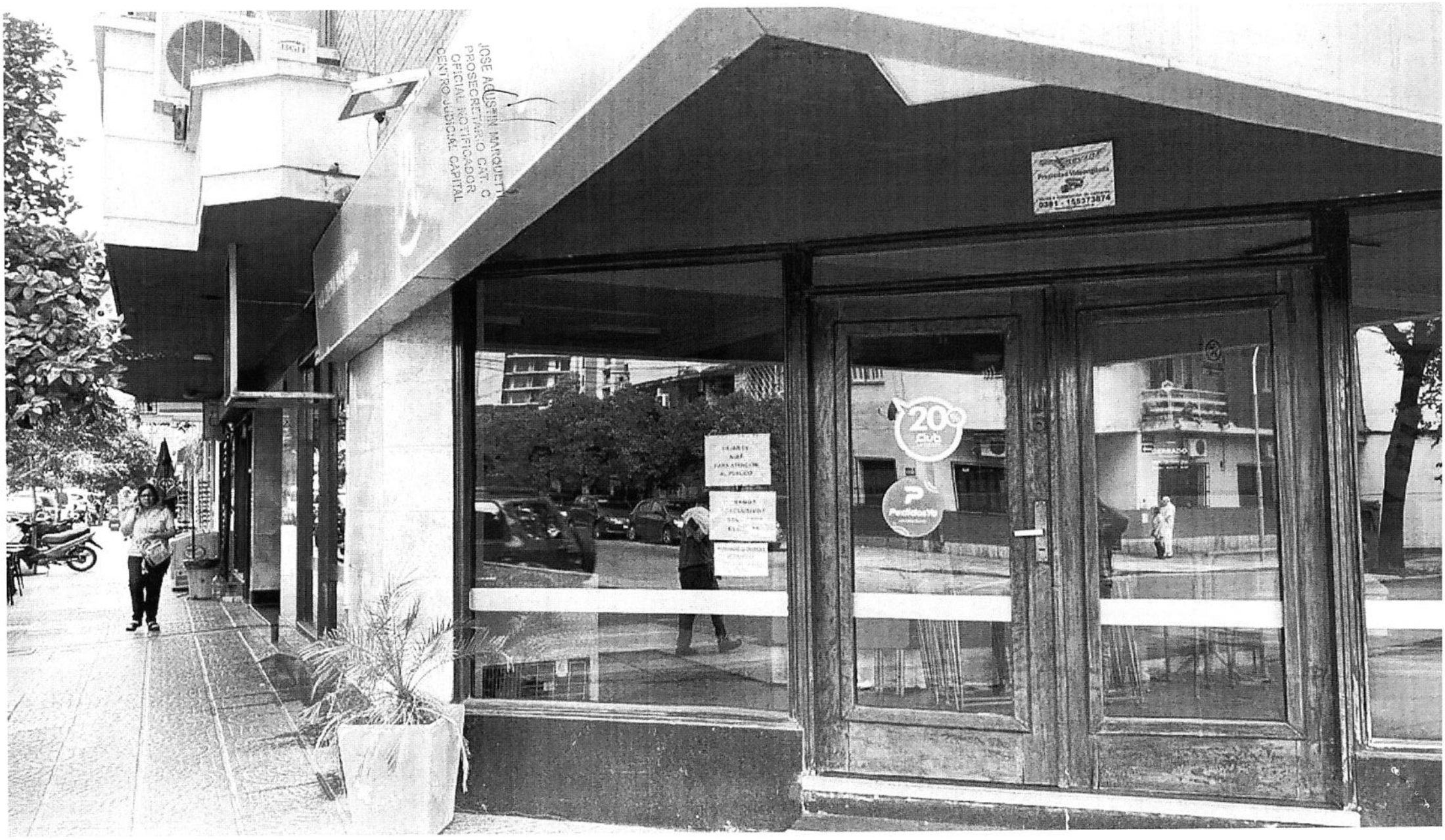
EN 29 NOV 2023 ..... A SU ORIGEN

.....

Proc. SEBASTIAN MARTINEZ ECHENIQUE
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. C
OFICINA DE OFICIALES NOTIFICADORES - C.J.C.A.P.N.

LOCAL 6

JOSE AGUSTIN MARQUETTI
PROSECRETARIO CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL


JOSE AGUSTIN MARQUETTI
PROSECRETARIO CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094807197

JUICIO:MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N.º: 23/21-I1.

San Miguel de Tucumán, 01 de diciembre de 2023.

Agréguese y téngase presente la cédula de notificación n° 1948 de fecha 24/11/2023 diligenciada. A conocimiento de la parte interesada.SDRG

Dr. Horacio Javier Rey
Juez
Juzgado del Trabajo IX Nominación

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860, Fecha:01/12/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

SOLICITO REMISIÓN DE ACTUACIONES A LA JUSTICIA PENAL

Sr. Juez Laboral 9 Nominación.

Ref: "Moreno Sosa, Fabián Alejandro y otro s/ Jomabe S.R.L. s/ Cobro Ordinario". **EXPTE. 23/21-I1**

- - - - o - - - -

GABRIEL MUNTANER, M.P. 4993, libro K, folio 484 por los actores Fabián Alejandro Moreno Sosa y Luis Oscar Juárez, a V.S. respetuosamente digo:

Atento a que la firma demandada no dio respuestas satisfactorias en relación a la ubicación de los bienes muebles embargados, ya que, conforme surge del acta de fecha 23 de setiembre de 2023, los bienes no se encuentran en el inmueble, solicito SE REMITAN LAS ACTUACIONES A LA JUSTICIA PENAL. Por otra parte, la manifestación de que en el lugar de depósito "habría ocurrido un robo" no se encuentra avalada por constancia policial alguna, resultando en un evidente intento de justificar lo injustificable, es decir, la desaparición física de los bienes embargados.

JUSTICIA.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 23/21-I1

H103094843990

JUICIO: MORENO SOSA FABIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ JOMABE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE.23/21-I1

San Miguel de Tucumán, 21 de diciembre de 2023.-

Proveyendo la presentación ingresada en fecha 13/12/2023 por el Dr. Muntaner:

1. Téngase presente lo manifestado por el letrado presentante. En su mérito:

a. Procédase por Secretaria a producir un informe actuarial respecto lo acontecido en el presente incidente.

b. Fecho, remítanse las presentes actuaciones a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana (UFDT) (ufdt@mpftucuman.gob.ar) a los fines de que tome intervención según corresponda

2. Atento a las constancias de autos, en especial cédula nro. 1948 encontrándose debidamente notificado el demandado **JOMABE S.R.L.**, y no habiéndose apersonado a estar a derecho en la presente causa por si o por medio de apoderado, corresponde **hacer efectivo el apercibimiento** dispuesto en proveído de fecha 06/11/2023. En mérito a ello, las sucesivas notificaciones al demandado se efectuarán en los estrados digitales (art. 32 CPCC, ley 9531), con las excepciones previstas por el art 22 del CPL. SDRG

Dr. Horacio Javier Rey
Juez
Juzgado del Trabajo IX Nominación

Nota: presento a despacho e informo que:

- Por decreto del 19/05/2023 se ordenó trabar embargo definitivo sobre bienes muebles de propiedad de la demandada condenada en autos, JOMABE S.R.L. CUIT n° 30-71601246-4, que se encontraren en su domicilio de calle Junín 605, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, y al secuestro de los bienes embargados.

- Por mandamiento n° 43 el oficial de justicia informó que el 07/08/2023 se procede a trabar embargo sobre: 3 televisores led pantalla plana Marca Philips de 43 pulgadas; 2 televisores led pantalla plana Marca LG de 43 pulgadas, sin serie ni n° a la vista; 2 Aire Acondicionados Marca Surrey de ventana de 3.000 frigorías cada uno; 2 sillones de

dos cuerpos de pana color marrón oscuro 2 Mesas de pana color marrón oscuro, 4 puf (banquetas) de pana color marrón oscuro 1 freezer exhibidora de 3 hojas empapelado amarillo horizontal de 1,50 mts.x 0,70 mts. El martillero Huerta Lorenzetti informó que no realizó el secuestro por no constar con los medios necesarios.

- Por proveído del 22/08/2023 se ordenó librar mandamiento a Oficiales de Justicia a fin de que se constituya en el domicilio sito en calle Junín 605 - P.B., local comercial N° 6 (esquina - funciona una heladería), San Miguel de Tucumán y se proceda al SECUESTRO de los bienes que fueron embargados en fecha 07/08/2023.

- El 21/09/2023 el martillero Huerta Lorenzetti informa que los bienes embargados el 07/08/2023 no se encuentran en el inmueble.

- Por proveído del 25/10/2023 se intima a la demandada en la figura de su representante legal, para que en el término de 48 horas denuncie el domicilio en el cual se encuentran los bienes oportunamente embargados en autos, sobre los cuales fuera designado como depositario judicial, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 512 CPCCT.

- Dicho proveído fue notificado al demandado mediante cédula n° 1752 el 03/11/2023.

- El 31/10/2023 el apoderado de la demandada, Dr. Jorge H. Manes informa que su representado indicó que los bienes embargados se encuentran en el lugar donde se realizó la medida, y que el local sufrió un robo en los días intermedios entre el embargo y la orden de secuestro.

- El 13/12/2023 el Dr. Gabriel Muntaner solicitó se remitan las actuaciones a la justicia penal. Es mi informe, señalando que al día de la fecha el expediente es de público acceso. **SECRETARIA. Dr. Guillermo P. Yankelevich.**

San Miguel de Tucumán, 20 de diciembre de 2023.-

1. Téngase presente la nota actuarial que antecede

2. En consecuencia, remítanse las presentes actuaciones a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana (UFDT) (ufdt@mpftucuman.gob.ar) a los fines de que tome intervención según corresponda. A tal fin, procédase a la elaboración de un archivo pdf con las constancias del presente incidente, el que será acompañado en el oficio a librarse a la UFDT.SDRG

Dr. Horacio Javier Rey
Juez
Juzgado del Trabajo IX Nominación

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=YANKELEVICH Guillermo Pablo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341854548, Fecha:21/12/2023; CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860, Fecha:26/12/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar